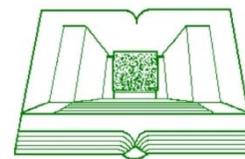


SAPI-ISS-08-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

LAS ACCIONES COLECTIVAS
ANÁLISIS DEL LAS INICIATIVAS PRESENTADAS
EN LA MATERIA, DERECHO COMPARADO Y
OPINIONES ESPECIALIZADAS.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Marzo, 2011.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LAS ACCIONES COLECTIVAS
**“ANÁLISIS DEL LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA MATERIA, DERECHO
COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS.”**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1. MARCO CONCEPTUAL.	4
1.1. Definición del concepto acción.	4
1.2. Definición y concepto de acciones colectivas.	5
2. ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO.	8
3. PUNTOS FAVORABLES DE LA REFORMA.	10
4. DERECHO COMPARADO.	11
5. INICIATIVAS PRESENTADAS EN AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	22
5.1. Iniciativa de la Cámara de Diputados.	22
5.2. Iniciativa del Senado.	23
Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura al Congreso de la Unión en materia de Acciones Colectivas.	25
6. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	58
CONCLUSIONES GENERALES.	64
FUENTES DE INFORMACIÓN.	66

INTRODUCCION

En la presente investigación se aborda el tema de las acciones colectivas, a las cuales se les da vida formal y legal en nuestro país, a partir de la reforma al artículo 17 Constitucional, pública en fecha 29 de julio del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en dicha reforma se señala en sus artículos transitorios que se tendrá un año para que se expidan las leyes en la materia.

Es por ello, que aún dentro del término que se menciona en dicha reforma, se considera oportuno analizar las dos iniciativas que se han presentado en la materia, una en la Cámara de Diputados por el Diputado Javier Corral Jurado, y otra en el Senado de la República por el Senador Jesús Murillo Karam, ambas como se puede apreciar en el estudio, toman diferente técnica legislativa para su presentación, ya que la que presenta el Diputado Corral obedece a la creación de una ley en la materia, denominada "*Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

La del Senado impacta a diversos ordenamientos, entre ellos, destacando más la propuesta de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que propone la que dentro del Libro Tercero, un nuevo Título Tercero denominado "*De las acciones colectivas y el procedimiento judicial colectivo*", donde desarrolla la mayor parte dicha propuesta, también propone la reforma de los siguientes ordenamientos: Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Dentro del derecho comparado, se advierte que son muchos los países que en América, ya tienen contemplada en su legislación la figura de acciones colectivas, tales como: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Panamá, Uruguay, Venezuela, así como España, en el caso europeo.

Dentro de las motivaciones de este tipo de acciones, sobresale la de carácter ecológico, por la importancia actual que éste reviste en el cuidado del medio ambiente, sin embargo, se considera que pueden ser muchos los rubros que pueden ser incluidos, ya que la finalidad real debe de ser el darle el poder directo a la población y sociedad en su conjunto -especialmente como consumidor-, de organizarse e ir ante los tribunales a plantear un litigio que se considera les ha perjudicado de manera conjunta en algún un otro modo, (ya sea a una dependencia o empresa determinada, las cuales siempre cuentan con grandes corporaciones jurídicas), sin haber para ello requisitos exagerados que pongan trabas o candados a estas acciones.

Habrá que verse si finalmente la legislación mexicana ya en sí rezagada, de acuerdo a los especialistas, logra quedar a la vanguardia, como hoy en día están muchos de los países, y contar así con una adecuada legislación al respecto.

RESUMEN EJECUTIVO

Como consecuencia de la reforma Constitucional del 29 de julio del 2010, en la que se da vida a las acciones colectivas, dándose el término de un año a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, para que se reforme y/o cree el marco legal correspondiente, es que a través del presente trabajo, se abordan las siguientes secciones:

MARCO CONCEPTUAL. Se mencionan distintos conceptos relacionados con lo que debe entenderse por una acción, acción colectiva, y las implicaciones que ello conlleva.

ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO. Se hace mención de los principales ordenamientos que directa o indirectamente han regulado esta materia, en nuestro país.

PUNTOS FAVORABLES DE LA REFORMA. Se concentran las distintas opiniones que ven de forma óptima la regulación de dicha figura procesal en México.

DERECHO COMPARADO. Dentro del derecho comparado, se advierte que son muchos los países que en América, ya tienen contemplada en su legislación la figura de acciones colectiva, tales como: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Panamá, Uruguay y Venezuela, así como España, en el caso europeo.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN AMBAS CÁMARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN. En este rubro, se analizan las dos iniciativas presentadas, una en la Cámara de Diputados y otra más en el Senado, en la primera de éstas, se propone sea a través de un sólo ordenamiento la regulación secundaria que deba hacerse en materia de acciones colectivas, mientras que en la presentada por el Senado se propone que sean diversos ordenamientos los reformados para dicho fin, como se aprecia en el estudio correspondiente.

OPINIONES ESPECIALIZADAS. En este último apartado se vierten diversos criterios que enriquecen el debate de la forma en que habría de incursionarse en las acciones colectivas en nuestro país, así como algunos ejemplos de cómo se ha llevado a cabo este procedimiento en otros países.

MARCO CONCEPTUAL.

El 29 de julio de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se crea y da rango constitucional a las **acciones colectivas** y se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que las regulen, quedando dicho texto de la siguiente forma:

“Art. 17. ...

...

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las **acciones colectivas**. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

...”.

A través de la instauración de las acciones colectivas se pretende la efectiva protección y defensa de los derechos e intereses tanto colectivos como difusos, cuando éstos sean violados por terceros.

Para comprender a las acciones colectivas veremos en qué consisten los derechos e intereses colectivos y difusos, sin embargo, para efectos de este trabajo debemos ubicar el tema primeramente dentro del Derecho Procesal, toda vez que esta nueva figura se involucra con procedimientos judiciales y mecanismos de reparación del daño, como bien los señala la propia Constitución, mismos que serán ejercitados cuando sean violentados dichos derechos.

1.1. Definición del concepto acción.

El término acción proviene del latín *actio* que implica movimiento, actividad o acusación. Aplicado al ámbito jurídico la acepción que le da sentido propio a este vocablo es la que se refiere a su carácter procesal, por lo tanto, la acción procesal se debe concebir como la potestad jurídica de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.¹

La naturaleza jurídica de la acción procesal ha sido tratada por diversas corrientes de la que destaca la doctrina tradicional donde Savigny –uno de sus mayores exponentes-, estima a la acción como un derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, explicándolo bajo los siguientes argumentos: si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.²

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, Págs. 31-33.

² *Idem*.

Otras corrientes que han destacado por pretender fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal son: las de Chiovenda (la acción como derecho autónomo potestativo); Kohler (como un derecho de personalidad); Couture (como una forma del derecho constitucional de petición); Kelsen (que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial); Coviello (facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estadios: potencialidad y actuación).³

Las nociones más modernas sobre la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado (Carnelutti, Hugo Rocco, Liebman, Calamandrei).⁴

De lo anterior se infiere que una acción dentro del ámbito del derecho procesal es un mecanismo mediante el cual una persona de manera individual activa a las instituciones judiciales con el objeto de obtener la defensa y protección de sus derechos cuando éstos son violentados.

1.2. Definición y Concepto de Acciones Colectivas.

Una vez señalado lo que debe entenderse por acción procesal, veremos en qué consisten las acciones colectivas y los elementos que la integran.

Para David Gibran Luna Chi las acciones colectivas son mecanismos procesales que posibilitan a grandes grupos de individuos acceder a los tribunales para incoar, con el auxilio de representantes adecuados, demandas que prevengan o reparen daños a derechos colectivos.⁵

Raquel Noyola Zarco señala que las acciones colectivas son aquellas que promueve un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas sujetas a una sentencia que obliga o concede derechos como un todo.⁶

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

⁵ Luna Chi, David Gibran, en: *Horizonte de las acciones colectivas en México*. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/15726760/Horizonte-de-las-acciones-colectivas-en-Mexico>

⁶ Noyola Zarco, Raquel, *Perspectivas de las Acciones Colectivas*, Revista del Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LX Legislatura, Año 1, Número 5, Diciembre 2008. Documento disponible en: <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista5/3.pdf>

Dicho de un modo más simple, las acciones colectivas son aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios a dichas personas.⁷

Esos perjuicios son derivados precisamente de violaciones a los llamados derechos colectivos que son considerados como aquellos que pertenecen a los pueblos para ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo.

Los derechos colectivos son los llamados derechos humanos de tercera generación que protegen la relación entre las personas y la naturaleza, el comercio, las comunicaciones, la educación y el medio ambiente, a partir de los cambios tecnológicos, científicos e industriales generando retos de defensa en los derechos de consumidores o usuarios de los bienes y servicios que estos avances han desarrollado.⁸

Miguel Ángel Contreras Nieto señala que los derechos humanos de tercera generación⁹ responden a la realidad en que se vive y trascienden el ámbito individual para trasladarse a la especie humana en su conjunto, superando así toda limitación geopolítica y ubicándose lo mismo en el plano nacional que en el internacional.¹⁰

Ahora bien, los derechos colectivos implican como ya se vio la protección de intereses colectivos e intereses difusos los que habrá que diferenciar para una mejor comprensión del tema, sin embargo, cabe aclarar que ambos se refieren a una pluralidad de situaciones de ventaja de carácter individual.

Los intereses colectivos son aquellos referidos a un grupo más o menos numeroso de personas determinadas y determinables con un vínculo jurídico, en consecuencia, una asociación o una persona jurídica, está constituida por personas naturales, determinadas o determinables y vinculadas jurídicamente.¹¹

⁷ Javier Corral presenta iniciativas para regular Acciones Colectivas, en: El Círculo Rojo, 04 agosto, 2010. Documento disponible en: <http://www.elcircularojo.com.mx/chihuahua/9860-Javier-Corral-Presenta-Iniciativa-Para-Regular-Acciones-Colectivas>

⁸ Corral Jurado, Javier, *Llegaron las acciones colectivas*, 29 de marzo de 2010. Disponible en: <http://a7.com.mx/en-concreto/editorialistas-nacionales/2973-llegaron-las-acciones-colectivas>

⁹ Los derechos humanos de primera y segunda generación de acuerdo con Luis López Guerra se distinguen: la primera generación correspondiente al constitucionalismo liberal (siglos XVIII y XIX), en que el acento se pone, en los textos constitucionales, en derechos de clara dimensión individual: protección del individuo frente a amenazas externas de los poderes del Estado (derechos de libertad) y participación en la vida pública (derechos políticos). La segunda generación (constitucionalismo social, a partir de la I Guerra Mundial), de constituciones en que a los derechos anteriores se añaden otros que tienen en cuenta las relaciones de los individuos con su entorno social (relaciones laborales, económicas, etc.) y que suponen garantías de bienestar o prestaciones materiales (educación, salud). Citado por Luna Chi, David Gibran, en: *Horizonte de las acciones colectivas en México*. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/15726760/Horizonte-de-las-acciones-colectivas-en-Mexico>

¹⁰ Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, s/a. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1531/10.pdf>

¹¹ Cumpa Torres, Marco Antonio, *Apuntes sobre la legitimación procesal de intereses colectivos en el proceso de amparo*, en: Monografías.com. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos65/legitimacion-proceso-amparo/legitimacion-proceso-amparo2.shtml>

Por su parte los intereses difusos pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica base.¹²

De lo anterior se encuentra que las acciones colectivas son mecanismos procesales que permiten a los gobernados (como sociedad en general o como un grupo determinado) ejercer el derecho a la justicia, con el fin único de obtener la protección y defensa de sus derechos colectivos cuando éstos han sido violentados.

A decir de Raquel Noyola Zarco, los derechos colectivos son los derechos tutelados por el Estado y las acciones colectivas la forma de solicitar se cumpla con dicha protección y de proceder su defensa.¹³

¹² Ovalle Favela, José, *Acciones populares y Acciones para la tutela de los intereses colectivos*, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, Número 107, Mayo-Agosto, Año 2003, Versión electrónica. Documento disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107>

¹³ Noyola Zarco, Raquel, *Perspectivas de las Acciones Colectivas*, *Op. Cit.*

2. ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO.

Aunque algunos autores señalan que el primer antecedente inmediato que se encuentra en México, sobre las acciones colectivas se ubica en el Derecho Laboral Mexicano cuya Ley desde su publicación en 1970 reconoce las relaciones colectivas de trabajo¹⁴ y otorga legitimación a los sindicatos y patrón o patrones para proteger los derechos previstos en los contratos colectivos de trabajo, siempre que se cuente con la mayoría de los trabajadores de la empresa (art. 903), en la década de los sesentas se puede ubicar la protección de intereses comunes en materia agraria.

Resultado del cumplimiento a la reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962, se crea el artículo 8º Bis de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal,¹⁵ a través del cual se otorga representación legal para interponer un juicio de amparo a nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales y a los miembros del Comisariado o del Consejo Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado. Respecto de los últimos siempre que se cumplieran ciertas condiciones.

Posteriormente, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1976, se adiciona a la Ley de Amparo el Libro Segundo Título Único, Capítulo Único, que comprende del Artículo 212 al 234, a través del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se regulan las acciones colectivas en materia agraria y que tuvieron como antecedente el artículo 8º Bis.

En el debate llevado a cabo para aprobar dicha adición ya se visualizaba a los intereses comunes desde el punto de vista social, señalando que sólo la solidaridad ligaba al campesino entrañablemente con los demás miembros de la propia comunidad.¹⁶

En materia de protección a los derechos de los consumidores, el 24 de diciembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor a través de la cual se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes **acciones de grupo** en representación de los consumidores (art. 26). Estas acciones se ejercerán con el objeto de que dichos órganos dicten la sentencia respecto de la conducta que

¹⁴ Propuesta de Acciones Colectivas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Giménez & Asociados Abogados SC, Diciembre 11, 2009. Documento disponible en: <http://derechocorporativo.com.mx/reforma-de-acciones-colectivas/acciones-colectivas/>

¹⁵ Decreto por el que se adicionan los artículos 2º., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se crean los artículos 8º Bis y 116 Bis de la misma. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de Febrero de 1963.

¹⁶ *Diario de los Debates*, 28 de Mayo de 1976, Año III, Tomo III, No. 11, Primer Periodo Extraordinario, XLIX Legislatura, Cámara de Diputados.

ocasionen daños y perjuicios a consumidores y en su caso se proceda a la reparación de los daños y perjuicios, o para que dicten el mandamiento que impida, suspenda o modifique la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios o que puedan ocasionarlos. Para el caso de la indemnización de los daños y perjuicios, la Procuraduría en representación de los consumidores, podrá reclamarlos ejercitando la vía incidental. Cabe señalar que diversas fuentes advierten que esta facultad hasta la fecha no ha sido ejercitada.

Fuera de estos casos la impugnación por violación de derechos colectivos, no existía en México, el único mecanismo procesal para la defensa de derechos era el juicio de amparo el cual se interpone ante jueces del orden federal por violaciones directas y personales por parte de una autoridad respecto de derechos individuales y cuya sentencia tienen efectos únicamente para quien ejerce la acción, independientemente de que existan otras personas bajo las mismas circunstancias.

Cabe mencionar que anterior a la reforma del artículo 17 Constitucional, en el Congreso del Estado de Tabasco, en abril de 2007 fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Acciones de Protección de Intereses Colectivos y Difusos en el Estado de Tabasco.¹⁷

¹⁷ Esta iniciativa se encuentra disponible en:
http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/iniciativas_pdfs/85.%20Iniciativa%20de%20Ley%20de%20acciones%20colectivas.pdf

3. PUNTOS FAVORABLES DE LA REFORMA.

Diversos son los resultados que favorablemente se pretenden obtener con la reforma al artículo 17 Constitucional en materia de acciones colectivas entre ellas destacan los siguientes:

El Dip. Juventino castro apunta que: “Con esta reforma se prevé la reducción de costos en los actores de un proceso, y que genere eficiencia y efectividad en el Poder Judicial que descargará múltiples demandas acumuladas que tienen contenido repetitivo.”¹⁸

Por su parte Alejandro Calvillo, presidente de la Asociación Civil El Poder del Consumidor señala que: “Difícilmente una persona puede tener los recursos para enfrentar una violación a sus derechos de manera individual; las acciones colectivas permitirán que esta disparidad entre empresas o instituciones públicas y los ciudadanos quede superada.”¹⁹ Asimismo, afirma que esta figura ayudará mucho al país en el combate a la impunidad.

Al respecto David Gibran Luna Chi anota que los procesos colectivos significan un gran ahorro de recursos para el Estado, pues le permite tratar en un solo juicio numerosas demandas. Para los ciudadanos significa la posibilidad de obtener reparación por daños menores que, en conjunto, constituyen un daño colectivo de considerables dimensiones. Además, mediante el ejercicio de acciones colectivas es posible prevenir tal tipo de daños. Por último, -añade- los procesos colectivos pueden servir de estímulo para que los productores adopten una cultura de calidad y responsabilidad social.²⁰

¹⁸ *Avanza figura de Acciones Colectivas*, Juan Arvizu y Andrea Merlos, El Universal, miércoles 24 de marzo de 2010. Documento disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/176499.html>

¹⁹ *México publica la reforma que crea la figura de las acciones colectivas*, Mauricio Torres, jueves 29 de julio de 2010. CNNMéx. Documento disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/07/29/mexico-publica-la-reforma-que-crea-la-figura-de-las-acciones-colectivas>

²⁰ Luna Chi, David Gibran, *Horizonte de las acciones colectivas en México. Op.Cit.*

4. DERECHO COMPARADO.

En el Derecho Comparado México se ha visto retrasado en esta materia. Con el objeto de ofrecer una debida protección y defensa de los derechos colectivos, diversos países desde décadas atrás han incorporado a su legislación las acciones colectivas, los que se observarán a continuación.

Cabe señalar que al no presentarse de forma homogénea la regulación en cada uno de los países analizados, es decir, no se trata de leyes en la materia en todos los casos, se realiza un resumen de la regulación de cada Estado de forma individual.

Argentina.

En Argentina las acciones colectivas se encuentran reguladas tanto a nivel constitucional (art. 43)²¹ como en la legislación secundaria, sólo que respecto a esta última las disposiciones normativas se encuentran dispersas según la materia de que se trate, de los cuales se ubicaron dos casos concretos: en materia de protección al consumidor y en materia ambiental.

Son denominadas **acciones de incidencia colectiva** las que van dirigidas a la protección de los intereses de los consumidores y a la reparación del daño que se cause en la violación de sus derechos, estas acciones se encuentran reguladas en la Ley 26.361, Defensa del Consumidor.²²

En el caso del daño ambiental colectivo el o los afectados podrán interponer una **demanda de daño ambiental colectivo**, ésta tiene por objeto la reparación del daño. En esta materia cabe señalar que en caso de no poder determinar la medida del daño causado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad.

Una de las principales características y fin primordial al ejercer una acción colectiva, es precisamente los efectos que tiene la sentencia que se emite como resultado de la resolución del proceso que se origina, que son *erga omnes*.²³

Brasil.

En este país se otorga constitucionalmente²⁴ a las asociaciones legitimidad para representar a sus afiliados judicial y extrajudicialmente. Asimismo, se señala que

²¹ Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>

²² Documento disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>

²³ Con esta locución latina se indica que los efectos de la sentencia que emita la autoridad judicial conocedora del asunto, aplicará no nada más para quienes en su momento ejercitaron la acción, sino también para aquellos que por cualquier circunstancia no lo hicieron.

cualquier ciudadano está legitimado para interponer acción popular dirigida a anular un acto lesivo del patrimonio público de la Entidad en la que el Estado participe, el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural.

Chile.

En Chile la Ley 19496 del 14 de julio de 2004,²⁵ que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contempla la protección de los intereses colectivos y los intereses difusos. El incumplimiento de dichas normas dará lugar a interponer las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular abusos incorporados a los contratos de adhesión, cesar el acto que esté afectando los derechos de los consumidores o a obtener la indemnización por los perjuicios causados o la reparación que corresponda.

Esta misma ley señala que:

- Son de **interés colectivo** las acciones que se promueven en defensa de los derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores ligados con un proveedor por un vínculo contractual.
- Por su parte son de **interés difuso** las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para hacer valer las acciones se establecen los requisitos que debe reunir la demanda, entre ellos: los facultados para presentarla que podrán ser el Servicio Nacional del Consumidor, una Asociación de Consumidores que tenga por lo menos 6 meses de haberse constituido o un grupo de consumidores que no sea inferior a cincuenta personas. Asimismo, se señala el procedimiento especial a seguir para resolver sobre este tipo de acciones. La sentencia ejecutoriada que declara la responsabilidad del o los demandados tiene efecto *erga omnes*.

En el caso de Chile se observa que una vez emitida la sentencia, ésta se da a conocer precisamente por los efectos que produce, para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar la indemnización o el cumplimiento de la reparación correspondientes.

²⁴ Artículo 5 de la Constitución de la República Federativa de Brasil. Disponible en: http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao1988.html/constituicaotextoatualizado_html

²⁵ Ley 19496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de Consumidores. Documento disponible en: http://www.sernac.cl/docs/texto_ley_del_consumidor.pdf

Colombia.

Colombia es uno de los pocos países que cuentan con una Ley específica en la materia cuyo origen se fundamenta en su Constitución Política, pues como se ha visto, en algunos otros, si bien se regulan las acciones colectivas, ésta regulación se encuentra dispersa en diversos ordenamientos legales. En el país en comento las acciones colectivas se regulan a través de dos figuras como a continuación se señala:

En Colombia existen las denominadas **acciones populares** y **las acciones de grupo**, las primeras tienen por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la ley que los regula. También se observan las **acciones de grupo** que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Su Constitución determina que una ley regulará dichas acciones y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. Dado dicho mandamiento se encuentra la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.²⁶

Aunque ambos tipos de acciones finalmente regulan a un grupo de personas afectadas por un mismo daño, éstas tienen una diferencia claramente marcada en su objeto:

- Las acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Por su parte las acciones de grupo se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Asimismo, la Ley determina un catálogo de derechos e intereses colectivos, entre los que destaca: (art. 4)

- a) El goce de un ambiente sano
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

²⁶ Ley disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Sobresale en esta Ley que los trámites de las acciones que se regulan se fundamentarán en principios como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. También prevé que si se tratan de acciones de tipo preventivo, se les dará en su trámite preferencia, por otro lado, se estipula que las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo.

Dado que regula dos tipos de acciones, la Ley contempla la tramitación de un juicio para cada una. Así encontramos que:

En materia de acciones populares la ley **legítima** para su ejercicio a:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el caso de las acciones de grupo la **legitimidad** para ejercerlas se otorga a:

- a) Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme al artículo 47.
- b) El Defensor del Pueblo,
- c) los Personeros Municipales y Distritales.

En los tres casos se hará sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Cabe señalar que en las acciones de grupo el actor funge como **representante** de las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción y sin necesidad de que haya otorgado poder. (art. 48, parágrafo).

En el **ejercicio** de las acciones de grupo y de las acciones populares, las primeras podrán ser ejercidas por **conducto de abogado**, en el caso de las segundas si se interponen sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del pueblo, podrá intervenir, pero en este caso el juez deberá notificarle el auto por el que se admite la demanda.

Respecto a la **caducidad** se observa que:

Acciones populares	Acciones de grupo
Podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.	Podrán promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En el caso de las acciones de grupos se dirigen contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo

Dado que existen dos tipos de acciones esta ley prevé dos tipos de procedimientos, es decir, un procedimiento para cada una de ellas estableciendo las normas a seguir para desahogar cada una de las etapas del procedimiento.

El Salvador.

En el caso de El Salvador, el ejercicio y protección de las acciones colectivas se ubican en el Código Procesal Penal²⁷ a través del cual se establece que todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, podrá querellarse cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.

Estados Unidos:

En Estados Unidos se encuentran las llamadas *class actions* o acciones de clase, a través de las cuales se reconoce la legitimación a reclamantes individuales (*class representatives*) para que ejerciten acciones en defensa no sólo de sus propios derechos e intereses patrimoniales, sino, además y de forma simultánea, en defensa de los análogos derechos e intereses patrimoniales de un número indeterminado de consumidores o usuarios no identificados (*class members*).

²⁷

Documento disponible en:
<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/5456de9f805990ee06256d02005a406d?OpenDocument>

En el ejercicio de las acciones de clase ocurre un desplazamiento de legitimación: la legitimación para defender los derechos o intereses individuales de los que son titulares cada uno de los miembros del grupo, se desplaza a favor de uno o varios representantes del grupo de afectados, por el mero hecho de iniciar la reclamación judicial con vocación de representatividad.

En la acción de clase el interés o derecho particular de cada uno de los afectados que es objeto de reclamación no se identifica en la fase declarativa.

La acción de clase debe permitir que la sentencia que se dicte no sólo reconozca el derecho o proteja el interés del representante del grupo, aunque estos no estén individualizados en el procedimiento declarativo. Es decir, sentencia que se dicte causa efecto de cosa juzgada respecto de todos y cada uno de los derechos o intereses individuales de cada uno de los miembros del grupo.

La finalidad de las acciones de clase es facilitar el acceso a la justicia mediante la acumulación en un solo procedimiento iniciada por una o varias personas representantes de un grupo. De acuerdo con la *Federal Rule No. 23 of Civil Procedure*,²⁸ al instrumentarse una reclamación judicial mediante este tipo de acciones, es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Numerosity*,
2. *Commonality* o identidad fáctica: deben existir cuestiones fácticas o jurídicas comunes a los distintos miembros del grupo que sean claramente más relevantes que las circunstancias particulares de cada uno de aquéllos.
3. *Typically*: la reclamación iniciada por el representante debe ser representativa de la que habría iniciado cada uno de los miembros de la clase.
4. *Adequacy of representation*: se trata de asegurar que quien inicia una acción irrogándose la representación de los miembros de la clase les representará adecuadamente.

De acuerdo a diversos estudios, la regulación estadounidense de las acciones de clase prevé tanto:

- 1) Un sistema de opt-in (es decir, la posibilidad de que consumidores o usuarios individuales que forman parte de la clase representada se personen en el procedimiento para acumular su acción individual a la iniciada por los representantes, con el objeto de tener su propia asistencia letrada y su propia estrategia procesal);
- 2) Un sistema de opt-out (es decir, la posibilidad de que los referidos consumidores o usuarios individuales manifiesten ante el tribunal, mediante mecanismos ágiles

²⁸ Rule 23. *Class Actions*. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/rules/frcp/Rule23.htm>

de personación, su voluntad de quedar excluidos de la acción iniciada, para no verse afectados por la sentencia que se dicte).²⁹

Panamá.

En materia de derechos y protección del consumidor la Ley 29, de 2 de Junio de 2008,³⁰ mediante la cual a su vez se hacen modificaciones a la Ley 45 de 2007, señala que en materia de acceso a la justicia, para poder hacer valer sus derechos el consumidor podrá iniciar **colectivamente** los procesos –que serán competencia de los Tribunales Especiales creados para tal fin-:

- ✓ Para reclamar la resolución, la rescisión o la anulación de contratos de adhesión o procesos derivados del incumplimiento de contratos de consumo o,
- ✓ Para exigir el cumplimiento de las garantías, el resarcimiento de daños y perjuicios o,
- ✓ Para cualquier otra reclamación que resulte de una relación de consumo.

Uruguay.

En el caso de Uruguay, el Código General del Proceso³¹ señala que en cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, están legitimados para promover el proceso correspondiente, que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido:

- El Ministerio Público
- Cualquier interesado
- Instituciones o asociaciones de interés social.

La sentencia dictada en procesos sobre defensa de intereses difusos tiene eficacia general, sin embargo establece como salvedad que si la sentencia es absolutoria por falta de pruebas, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso.

²⁹ Ferreres, Comella, Alejandro, *Las Acciones de Clase (“Class Actions”) en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Actualidad Jurídica Uría y Menéndez/11-2005. Disponible en: http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n11/02art3.pdf

³⁰ Documento disponible en: <http://www.dgi.gob.pa/documentos/Ley29PAC.PDF>

³¹ Ley 15.982. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoGeneraldeProceso2010-02.pdf>

Venezuela.

Venezuela es otro de los países que contempla constitucionalmente³² el derecho de acceso a los órganos de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, por parte de cualquier persona.

España.

El caso español, se caracteriza por la dispersión de sus normas en materia de acciones colectivas, así se observa que la Constitución³³ da el fundamento para su protección en materia de consumidores al señalar que: garantiza la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, salud y los legítimos intereses de los mismos y prevé la promoción de información y educación de los consumidores y usuarios, el fomento de sus organizaciones y oír a éstas en las cuestiones que puedan afectarles a aquellos. (art. 51, numerales 1 y 2).

Por su parte, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias,³⁴ otorga legitimidad a las asociaciones de consumidores y usuarios constituidos conforme a la ley para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios; pero aquellas que no reúnan los requisitos señalados por la Ley sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación pero no los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores.

En materia de legitimación y frente a conductas contrarias a lo dispuesto en la ley en comento se prevé que en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, venta a distancia, garantía en la venta de productos y viajes combinados se pueda ejercer la acción de cesación.

Otra de las leyes que reconocen la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa en juicio de los derechos e intereses colectivos y difusos de sus asociados y de los de la propia asociación es la Ley de Enjuiciamiento Civil,³⁵ en cuyo artículo 11 numerales 2 y 3 determina cuáles son los intereses colectivos y cuáles los difusos lo que a su vez permite encontrar la diferencia entre éstos:

Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

³² *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf>

³³ Constitución Española. Disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf

³⁴ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en: Boletín Oficial del Estado, núm. 287, viernes 30 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/30/pdfs/A49181-49215.pdf>

³⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero. Disponible en: <http://bibliotecanonica.net/docsaa/btcaas.htm>

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas **estarán legitimadas** para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.
2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos **intereses colectivos** corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.
3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos **intereses difusos** corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

Como se observa, la diferencia se basa en el grado de determinación de quiénes fueron sujetos de daños, es decir, si el grupo perjudicado es perfectamente determinable, se está ante violación a derechos colectivos, pero si el grupo es indeterminado o de difícil determinación nos encontramos ante la violación de intereses difusos.

Por otro lado esta Ley establece en su artículo 6 numeral 7 como condición para demandar en juicio, la necesidad de que el grupo que va a impugnar se constituya con la “mayoría de los afectados”, de esta manera se puede aseverar que además de las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, también se otorga legitimación y capacidad para que dicho grupo interponga una demanda por la violación a derechos colectivos e intereses difusos de los mismos o como la misma ley lo estipula por “hechos dañosos que los afecten”.

Respecto a la sentencia que se dicta en los procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios, el artículo 221 regula el contenido de las mismas:

- ✓ Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

En este caso se puede decir que se está frente a una disposición que se refiere a la emisión de un fallo cuyo origen fue el ejercicio de una acción en tutela de derechos o intereses colectivos partiendo de que se puede determinar quiénes fueron afectados por hechos dañosos.

- ✓ Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

En este supuesto la sentencia que se dicte será resultado del ejercicio de acciones colectivas en defensa y protección de intereses difusos, toda vez que no se

está en posibilidades de determinar a los consumidores o usuarios afectados. Otras hipótesis sobre el contenido de las sentencias del artículo en comento son:

- ✓ Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.
- ✓ Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

Los efectos que causa la sentencia dictada en materia de intereses colectivos y difusos de acuerdo con el artículo 222 numeral 4, se extiende incluso a aquellos que no hubieren litigado, sin embargo, en este sentido no se aclara lo que se entiende por “aquellos que no hubieren litigado”.

De conformidad con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación,³⁶ en España se pueden ejercitar tres tipos de acciones colectivas en materia de consumidores:

1. Las **acciones colectivas de cesación**, la finalidad de éste tipo de acciones es obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo.
2. Las **acciones colectivas de retracción**, que tienen por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.
3. Las **acciones colectivas declarativas**, cuyo objetivo es obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando ésta proceda.

Las entidades que están legitimadas para ejercer las acciones anteriormente descritas son:

1. Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.
2. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.
4. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.
5. Los colegios profesionales legalmente constituidos.
6. El Ministerio Fiscal.

³⁶ Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-1998.html#c4

7. Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

México.

Con relación a México el pasado 4 de agosto de 2010 el Dip. Javier Corral Jurado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión Permanente la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁷ misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados para su examen y dictaminación.

Dicha iniciativa tiene su fundamento en el artículo transitorio segundo del Decreto que contiene la reforma al artículo 17 Constitucional en comento y que dispone:

“Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.”

La materialización de esta iniciativa daría cumplimiento al mandamiento dispuesto en el segundo artículo transitorio del Decreto que reforma al artículo 17 en la materia.

Sin embargo, es importante señalar que de no emitirse las adecuaciones legislativas correspondientes en el plazo señalado, se caería en la llamada “inconstitucionalidad por omisión legislativa”, que consiste en la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional para emitir determinada ley y de orillar a un estado de indefensión -por no contarse con la legislación reglamentaria correspondiente-, a aquellos que tuvieran la necesidad de ejercer sus derechos y acogerse a los beneficios de las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

Para la elaboración de esta Ley –de acuerdo con diversos autores- se deberán considerar los siguientes puntos esenciales:

1. Las materias de aplicación de las acciones colectivas.
2. Los procedimientos judiciales que se llevarán a cabo para ejercitar dichas acciones.
3. Los mecanismos de reparación del daño.

³⁷ Gaceta del Senado, LXI Legislatura, No. 15, 4 de agosto de 2010, México. Disponible en: [ó en la Gaceta Parlamentaria No. 3069, viernes 6 de agosto de 2010, Cámara de Diputados, LXI Legislatura. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>](#)

5. INICIATIVAS PRESENTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS.

En México han sido presentadas al Congreso de la Unión dos iniciativas una en la Cámara de Diputados por el Dip. Javier Corral Jurado el 4 de agosto de 2010 y otra en el Senado de la República por el Senador Jesús Murillo Karam el 7 de septiembre de 2010.

5.1. Iniciativa de la Cámara de Diputados.

La iniciativa de la *“Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, en materia de acciones colectivas, este proyecto está estructurado en ocho capítulos: El Capítulo Primero contiene lo relacionado a las *Disposiciones Preliminares*, las cuales norman el objeto de la Ley, el objeto de la acción, la supletoriedad e interpretación de la ley y definiciones.

El Capítulo Segundo denominado *Del Ejercicio de la Acción*, contiene normas relacionadas con los sujetos legitimados para promover las acciones colectivas o de intereses difusos, quiénes se consideran partes en el procedimiento que derive del ejercicio de la acción y, de la prescripción de las acciones.

El Capítulo Tercero, como su nombre lo indica dispone *los Requisitos de la Demanda*. El Capítulo Cuarto, denominado *De la Representación Común*, prevé la representación común y en litigio unido a partir del ejercicio de la misma acción o de la misma excepción por dos o más personas. El Capítulo Quinto, como lo indica su denominación regula lo relativo a *la Competencia*, otorgando competencia para conocer del juicio que derive del ejercicio de una acción colectiva o de intereses difusos a los Jueces de Distrito y otorgando como medida preventiva -para el caso de que en el lugar donde se hayan llevado a cabo los actos que dan origen al ejercicio de la acción no haya Jueces de Distrito- facultad a los jueces de primera instancia para recibir la demanda, quienes deberán remitirla al de Distrito. Por su parte el Capítulo Sexto contiene las normas relativas a *las notificaciones*.

El Capítulo Séptimo, reglamenta lo correspondiente *al trámite*, en éste propiamente se establecen todas las etapas del procedimiento desde la admisión de la demanda hasta la regulación de los gastos y costas que se originen por la sustanciación del juicio desde que inicia hasta que termina. Este Capítulo está conformado por siete secciones: Sección Primera, De la Admisión de la Demanda; Sección Segunda, De la Admisión de la Contestación; Sección Tercera, De la Audiencia de Conciliación; Sección Cuarta, Del Periodo Probatorio; Sección Quinta, De los alegatos y de la Citación para la Sentencia; Sección Sexta, Del Incidente de Liquidación; Sección Séptima, De los Gastos y Costas de Juicio.

Por último, se tiene el Capítulo Octavo –sin denominación- que contiene dos disposiciones que protegen el derecho “de terceros” para ejercitar acciones individuales relacionadas con la misma controversia, claro está, siempre y cuando no hayan acudido

al juicio originado por el ejercicio de acciones colectivas o relativas a intereses difusos. En un sentido similar se establece que el miembro de un grupo que ejercite una acción individual relacionada con una misma controversia será excluido del grupo y no estará obligado a menos que haya decidido unirse al grupo antes de la fecha de citación para la sentencia.

5.2. Iniciativa del Senado.

La iniciativa presentada en el Senado de la República propone adiciones y reformas a diversos ordenamientos legales:

Destaca la adición al LIBRO TERCERO del nuevo TÍTULO TERCERO denominado “*De las acciones colectivas y el procedimiento judicial colectivo*” integrado por los nuevos artículos 578 a 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles en donde se descarga toda la reglamentación de las acciones colectivas, contemplando dicho título lo siguiente:

- Capítulo I Previsiones Generales, en donde se observan las disposiciones relacionadas con la competencia, procedencia de la acción, objeto de la acción y prescripción de las acciones.
- Capítulo II De la legitimación activa, en donde se faculta a los sujetos que podrán promover o ejercitar la acción.
- Capítulo III denominado Procedimiento, alberga disposiciones relacionadas con el contenido, admisión y contestación de la demanda, requisitos de procedencia, la representación, notificaciones, exclusión, audiencia de conciliación, periodo probatorio, registro y disposiciones relacionadas con transparencia.
- Capítulo IV Sentencias, contiene las disposiciones que deberán observar los jueces competentes para emitir sus resoluciones.
- Capítulo V Medidas precautorias, las que podrá decretar el juez en cualquier etapa del procedimiento e incluso antes de la presentación de la demanda,
- Capítulo VI Medios de apremio, que son los instrumentos con los que contarán los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones.
- Capítulo VII Relación entre las acciones colectivas y las acciones individuales,
- Capítulo VIII Cosa juzgada, se refiere a los efectos y vinculación de la sentencia.
- Capítulo IX Gastos y Costas, en este capítulo se dispone que en su sentencia el juez incluya la condena correspondiente a gastos y costas.
- Capítulo X De las asociaciones, se contemplan los requisitos que deberán cubrir las asociaciones que pretendan contar con legitimación para ejercer las acciones colectivas, destacando el registro ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- Capítulo XI Del Fondo para las Acciones Colectivas, destaca la creación de un Fondo cuyos recursos serán empleados para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo. Dicho Fondo será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Además de la adición al Código Federal de Procedimientos Civiles, la iniciativa prevé las adecuaciones correspondientes a otros ordenamientos jurídicos que impactan la reforma Constitucional y la propia del Código en mención:

- Código Civil Federal
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA A AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones Constitucionales publicadas el pasado 29 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de acciones colectivas, los legisladores del Congreso de la Unión han presentado dos iniciativas, una en la Cámara de Diputados y otra en el Senado de la República.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Gaceta Parlamentaria Número 3069, viernes 6 de agosto de 2010. ³⁸	Que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones colectivas.	Javier Corral Jurado, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia.
2	Gaceta del Senado, No. 134, martes 7 de septiembre de 2010, Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio.	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Sen. Jesús Murillo Karam, PRI.	Turnada Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos.

Con el fin de encontrar los puntos de coincidencia y divergencia entre las dos iniciativas, en seguida se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones legales propuestas por ambas iniciativas, las cuales se dividen en cuadros temáticos.

³⁸ Esta iniciativa fue presentada durante el segundo receso del primer año de ejercicio, ante la Comisión Permanente, y publicada en la Gaceta del Senado el 4 de agosto de 2010, turnándose a las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia de la Cámara de Diputados.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	<p>Se reforma el artículo 24 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1º.</p> <p>ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.</p> <p>Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de este Código.</p> <p>ARTICULO 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;</p> <p>V.- a IX ...</p>

Datos Relevantes.

En este caso y dado que la iniciativa presentada en el Senado se aboca a reformar y adicionar un ordenamiento ya existente se observa la excepción -necesaria de establecer- que se otorgan facultades para que de manera **colectiva** se pueda iniciar un procedimiento judicial cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, en términos de lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Tercero, de dicho ordenamiento.

Los siguientes cuadros se refieren en el caso de la iniciativa del Senado a la adición al LIBRO TERCERO del **nuevo TÍTULO TERCERO** denominado **“De las acciones colectivas y el procedimiento judicial colectivo”** integrado por los nuevos artículos 578 a 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reiterando que no llevan un orden numérico en cuanto a artículos por presentarse de manera temática. La iniciativa del Senado se compara con la de los Diputados en cuyo caso se propone una nueva Ley, que de aprobarse sería Reglamentaria del párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, de donde emana la naturaleza del juicio que deberá sustanciarse para ejercitar una acción colectiva.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Competencia	
CAPÍTULO QUINTO DE LA COMPETENCIA	CAPÍTULO I Previsiones Generales.
<p>Artículo 18.- Será competente para conocer del juicio que derive del ejercicio de una acción colectiva o de intereses difusos, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto o los actos que le sirvan de origen.</p> <p>Artículo 19.- Si el acto o actos han comenzado a ejecutarse en un Distrito y continúan ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.</p> <p>Artículo 20.- A criterio del o de los promoventes, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción esté ubicado el domicilio de la autoridad o particular demandado.</p> <p>Artículo 21.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad o el particular demandado o donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto o los actos que le sirvan de origen a la acción respectiva, tendrán facultad para recibir la demanda, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito más cercano. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, en su caso.</p>	<p>Artículo 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, será ejercida ante los Tribunales de la Federación en los términos que señalen este Título y las leyes de las materias en que proceda.</p>

Datos Relevantes.

En ambos casos cumpliendo el mandato Constitucional **se otorga la competencia** para conocer de la defensa y protección de los derechos colectivos **a los Tribunales Federales a través de los Jueces de Distrito**, lo que se corrobora además en el caso de la iniciativa del Senado con la propuesta de reforma que hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que dispone que los jueces de distrito civiles federales conocerán de los procedimientos colectivos a que se refiere el Título en comento.

Por otro lado, la iniciativa presentada en la Cámara baja, en este mismo rubro prevé que en los lugares donde no resida un Juez de Distrito, sea el juez de primera instancia tomando en cuenta su jurisdicción quien esté facultado para

recibir la demanda y ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren con el fin de que al Juez de Distrito más cercano le remita la demanda original y en su caso los anexos, lo que hará sin demora alguna.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Procedencia de la Acción	
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	CAPÍTULO I Previsiones Generales.
<p>Artículo 2o.- Serán admisibles todo tipo de acciones colectivas capaces de proporcionar una protección adecuada y efectiva de los derechos del grupo y sus miembros. En todo caso, la acción colectiva puede ser intentada para proteger:</p> <p>I. Derechos difusos, y</p> <p>II. Derechos individuales homogéneos.</p>	<p>Artículo 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.</p> <p>Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:</p> <p>1. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.</p> <p>2. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza individual de los que sean titulares los miembros de un grupo de personas y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común.</p>
CAPITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN	CAPÍTULO III Procedimiento
<p>Artículo 10.-La acción colectiva será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos o difusos.</p>	<p>Artículo 587.- Los requisitos de procedencia de la acción colectiva son:</p> <p>I. La existencia de cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad o grupo de que se trate de tal forma que se permita una decisión uniforme respecto de la controversia; y</p> <p>II. Que los sujetos a que se refiere el artículo 584 de este Código o quien preste la asistencia legal profesional, en su caso, representen adecuadamente los derechos e intereses de la colectividad o grupo y no se encuentren en conflicto de interés con éstos.</p> <p>El juez a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.</p>

Datos Relevantes.

Respecto al tema de procedencia de la acción, en ambos casos se señala que es para la tutela o protección de derechos e intereses difusos y colectivos.

Asimismo se establecen en el caso de la iniciativa del Senado expresamente los requisitos de procedencia de la acción los que se resumen en la existencia de cuestiones entre los miembros de la colectividad y que permita una decisión uniforme, y que los sujetos que tienen legitimidad para ejercer la acción o quien preste la asistencia legal profesional representen adecuadamente los derechos e intereses de la colectividad y no tengan conflicto de intereses. Facultando al juez para que a petición de parte se verifique el cumplimiento de los requisitos.

La iniciativa de la Cámara de Diputados de manera muy general se puede señalar que también contempla – aunque no lo determina expresamente en esos términos- será procedente la acción colectiva contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos o difusos.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Objeto de la acción	
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	CAPÍTULO I Previsiones Generales.
Artículo 3o.- La acción en los términos de esta Ley puede tener por objeto pretensiones de carácter: I. Declarativo; II. Constitutivo; III. De cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, o IV. De condena.	Artículo 581.- La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

Datos Relevantes.

En este caso ambas iniciativas **coinciden** en que el ejercicio de las acciones colectivas tengan como objeto pretensiones de carácter **declarativo** (cuya finalidad es mantener las cosas en su estado que guardaban antes de la violación al derecho o interés), **constitutivo** (con el fin de establecer una obligación o construir un derecho a favor del demandante) o de **condena** (para restituir el goce de los derechos de los afectados y el pago de los daños y perjuicios), sin embargo, la ley que se propone a la Cámara de Diputados contempla una cuarta pretensión que es el **cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer**.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Interpretación y Supletoriedad de la Ley	
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	CAPÍTULO I Previsiones Generales.
Artículo 4o.- La acciones se substanciarán y decidirán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en esta Ley y, en todo caso: I.- A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y II.- Las disposiciones de la misma se interpretarán evitando una aplicación incompatible con la protección de los derechos colectivos o individuales difusos.	Artículo 582.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Datos relevantes.

Con relación a la **interpretación** de las normas en ambos casos se busca que la interpretación de éstas sea compatible con la protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, dado que el ejercicio de las acciones colectivas se lleva a cabo dentro del ámbito procedimental, la iniciativa de la Cámara de Diputados prevé que precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles sea el **ordenamiento supletorio** en caso de falta de disposición expresa.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Definiciones	Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar: 1. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. 2. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza individual de los que sean titulares los miembros de un grupo de personas y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común.
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<p>Artículo 5o.- En los juicios que deriven de una acción propia de esta Ley todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las notificaciones o en la audiencia de conciliación.</p> <p>Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones de intereses difusos: Aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. En éste caso, las personas afectadas no son determinadas o no son fácilmente determinables por los daños ocasionados. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad y se ejercitarán solamente para obtener el reconocimiento y el pago de indemnización de los perjuicios;</p> <p>II. Acciones colectivas son aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios a dichas personas, las cuales son determinadas o fácilmente determinables;</p> <p>III. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los respectivos ordenamientos locales en los ámbitos estatal, municipal y del Distrito Federal, así como los órganos administrativos desconcentrados de los distintos órdenes de Gobierno;</p> <p>IV. Ley: La Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas;</p> <p>V. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades, las instituciones de educación superior a las que una Ley otorgue autonomía y cualquier otro ente establecido con tal carácter en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas, y</p> <p>VI. Pretensión de clase: Vulneración de un derecho perteneciente a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó o les puede originar perjuicios individuales</p>	

Datos relevantes.

En el caso la iniciativa de la Cámara de Diputados, como se observa ésta contempla un pequeño Glosario del que destacan las **definiciones** de Acciones de intereses difusos y Acciones colectivas. Por su parte la iniciativa presentada en el Senado en el artículo 580 que establece para qué son procedentes las acciones colectivas, se determinan las definiciones de dos conceptos: la de derechos e intereses difusos y colectivos y la del concepto de derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

Dado que existe la oralidad en los juicios, la iniciativa que se comenta señala expresamente que los juicios que deriven del ejercicio de una acción colectiva, serán promovidos **por escrito** y al respecto sólo estable como salvedad las notificaciones o la audiencia de conciliación.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Prescripción de las acciones	
CAPITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN	CAPÍTULO I Previsiones Generales.
<p>Artículo 11.- Las acciones colectivas o las de intereses difusos podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o al interés colectivo o difuso.</p> <p>Artículo 12.- Cuando la acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.</p>	<p>Artículo 583.- Las acciones colectivas previstas en este Título prescribirán a los cinco años contados a partir del día en que se haya causado el daño, si no se trata de un daño de naturaleza continua, en cuyo caso, la acción no prescribirá mientras el daño se continúe generando.</p>

Datos relevantes.

En el caso de la iniciativa del Senado se señalan expresamente dos supuestos bajo los cuales pueden **prescribir** las acciones:

- El primero en el que se establece como término **cinco años** contados a partir del día en que se haya causado el daño y
- El segundo en el que se determina que **no prescribirá** la acción cuando se trate de un daño de naturaleza continua, es decir, la acción no prescribirá mientras el daño se continúe generando, la iniciativa de la Cámara de

Diputados coincide con este segundo supuesto en el sentido de que señala que las acciones podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o el peligro, también coinciden en contar con cinco años para interponer la acción contados a partir del día en que se produjo la alteración, pero señalando expresamente la iniciativa de la Cámara de Diputados que será cuando la acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Facultades para promover o ejercitar la acción	
CAPITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN	CAPÍTULO II De la legitimación activa
<p>Artículo 7o.- La acción colectiva o de intereses difusos puede promoverse por:</p> <p>I. El Presidente de la República o el Procurador General de la República;</p> <p>II. Los gobernadores de los estados o los encargados de la procuración de justicia;</p> <p>III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el encargado de la procuración de justicia en el mismo;</p> <p>IV. Los presidentes municipales, en lo relacionado con su competencia;</p> <p>V. Los órganos constitucionales autónomos, en lo relacionado con su competencia;</p> <p>VI. Las dependencias y entidades de la administración pública, de los tres órdenes de Gobierno, en lo relacionado con su competencia;</p> <p>VII. El Ministerio Público;</p> <p>VIII. Las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas al menos con dos años de antelación a la fecha de su presentación, y</p> <p>IX. Las personas físicas en lo individual, cuando representen una pretensión de clase.</p> <p>Artículo 9o.- Podrán intentar acciones colectivas las dependencias y entidades de los distintos órdenes de Gobierno, los órganos constitucionales autónomos y personas jurídicas de derecho público.</p>	<p>Artículo 584.-Tienen legitimación activa para ejercitar acciones colectivas:</p> <p>a) Los organismos, dependencias y entidades federales a cargo de la protección o tutela de los derechos e intereses en la materia del litigio, de acuerdo con la legislación aplicable;</p> <p>b) Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código;</p> <p>c) Cualquier grupo de diez miembros de la colectividad o grupo afectados; y</p> <p>d) El Procurador General de la República.</p> <p>Artículo 585.- Los legitimados para ejercer acciones colectivas deberán contar con asistencia legal profesional, la cual deberá velar por los derechos e intereses de la colectividad o grupo.</p>

Datos relevantes.

Con relación a quiénes se pretende facultar u otorgar legitimidad expresa para ejercitar las acciones colectivas ambas iniciativas coinciden con:

- El Procurador General de la República.
- Las asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas, sin embargo, a pesar de esta coincidencia en ambas iniciativas existen en este punto las siguientes divergencias: en la de la Cámara de Diputados para que una asociación pueda promover una acción deberá tener dos años de haberse constituido, en la iniciativa del Senado no se establece este requisito, pero sí se solicita que en el objeto social se incluya la promoción y defensa de los derechos e intereses de la materia y que cumplan con los requisitos establecidos en el Código objeto de las reformas.

No obstante las anteriores coincidencias las iniciativas difieren en la mayoría de los sujetos a los que les otorgan legitimación para ejercitar la acción, en el caso de la iniciativa del Senado se observa que podrán ejercitar la acción los organismos, dependencias y entidades federativas siempre y cuando estén a cargo de la protección o tutela de los derechos e intereses en la materia del litigio, asimismo legitima a los miembros de la colectividad o grupo de afectados condicionándolos a conformar un grupo de diez.

Por su parte la iniciativa de la Cámara de Diputados al ser más específica en primer lugar otorga legitimidad a los titulares del Poder Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, a los procuradores de justicia a nivel local, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública también de los tres niveles de gobierno y al Ministerio Público, en todos los casos en lo relacionado con su competencia.

A pesar de la especificación la iniciativa de la Cámara de Diputados tiende a legitimar a instituciones de gobierno, mientras que la iniciativa del Senado se preocupa más por otorgar el ejercicio de la acción a asociaciones y grupos de afectados.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Contenido de la Demanda	
CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA	CAPÍTULO III Procedimiento
<p>Artículo 13.- la demanda por la que se ejercite una acción deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La indicación del derecho o interés colectivo o difuso amenazado o vulnerado;</p> <p>II. La enunciación de las pretensiones;</p> <p>III. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que la motivan;</p> <p>IV. El nombre del o de los demandados, personas físicas o morales, públicas o privadas, responsable de la amenaza o del agravio, así como su domicilio;</p> <p>V. Las pruebas que pretenda hacer valer, y</p> <p>VI. El nombre y firma del actor.</p> <p>Artículo 14.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos legales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 586.- La demanda deberá contener la pretensión y la descripción de la colectividad o grupo, aún cuando no sea posible la identificación individual de sus miembros.</p>

Datos relevantes.

En el caso de la iniciativa del Senado ésta únicamente contempla como contenido de la demanda la pretensión y la descripción de la colectividad aún y cuando no sea posible la identificación individual de los miembros del grupo. Por el contrario la iniciativa de la Cámara de Diputados detalla o desglosa en seis puntos los requisitos que deberá contener la demanda. Además, deja expresamente establecido que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Representación	
CAPÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN COMÚN	CAPÍTULO III Procedimiento
<p>Artículo 15.- Cuando dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo procedimiento que derive del ejercicio de una acción colectiva, podrán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.</p> <p>Artículo 16.- Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común podrá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia citada por el juez al efecto; si se trata de la demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención.</p> <p>Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el juez lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.</p> <p>Artículo 17.- En su caso, el representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.</p>	<p>Artículo 588.- En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o éste, o quien preste la asistencia legal profesional, no cumplieran con los requisitos referidos en el artículo anterior, el juez suspenderá el juicio y abrirá un incidente de sustitución del legitimado activo, debiendo notificar su inicio a la colectividad o grupo en los términos a que se refiere el artículo 592 de este Código.</p> <p>Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el juez recibirá las solicitudes de los interesados dentro del término de diez días.</p> <p>El juez evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.</p> <p>En caso de no existir interesados, el Juez dará vista a los organismos, dependencias y entidades federales a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo. En todo caso, el juez deberá de fundar y motivar su determinación.</p>

Datos relevantes.

En ambos casos se prevé la representación de la colectividad o representación común como se le ha denominado en la iniciativa de la Cámara de Diputados, en donde su nombramiento se lleva a cabo como en cualquier procedimiento común, salvo cuando los interesados no lo han hecho, supuesto en donde el juez lo hará escogiéndolo de entre ellos mismos. En el caso de la iniciativa del Senado los interesados presentarán sus solicitudes ante el juez quien resolverá lo conducente, salvo que no existan interesados el juez dará vista a los organismos, dependencias y entidades federales según la materia del litigio que se trate para que éstos asuman la representación de la colectividad del grupo.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Notificaciones, Admisión y Contestación de la demanda	
CAPÍTULO SEXTO: DE LAS NOTIFICACIONES (art. 22-24); CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE, SECCIÓN PRIMERA: DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (art. 25-26); SECCIÓN SEGUNDA: DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN (art. 27-28).	CAPÍTULO III Procedimiento
<p>Artículo 22.- En el auto que admita la demanda, el juez ordenará su notificación personal al o a los demandados, en el domicilio señalado al efecto. A los ciudadanos interesados se les podrá informar en estrados y a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.</p> <p>Artículo 23.- Cuando se trate de entes públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o quien haga sus veces de acuerdo a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 24.- Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 24.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Se declarará la improcedencia de la acción cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el actor los subsane en el término de tres días hábiles. Si éste no lo hiciere en tiempo, el juez la rechazará de plano.</p> <p>Artículo 26.- En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez días hábiles para su contestación. También dispondrá informarle que la sentencia será emitida dentro de los noventa días naturales siguientes al vencimiento del término de traslado y de su derecho a ofrecer y desahogar pruebas.</p> <p>Artículo 27.- En la contestación de la demanda sólo podrán oponerse las excepciones de mérito y la de cosa juzgada; las relativas a defecto en el emplazamiento, falta de personalidad o competencia, serán resueltas por el juez en la sentencia que ponga fin al procedimiento.</p>	<p>Artículo 589.- Una vez presentada la demanda el juez la admitirá o desechará dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Artículo 590.- Admitida la demanda, el juez emplazará a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince días siguientes y dará vista por el mismo plazo, a los organismos, dependencias y entidades federales a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.</p> <p>Artículo 591.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez certificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplan los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 587 de este Código. Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.</p> <p>Artículo 592.- Certificada la acción colectiva, el juez notificará a la colectividad o grupo mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad o grupo. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.</p> <p>Artículo 593.- La notificación contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales del procedimiento colectivo respectivo, así como las características que permitan identificar a la colectividad o grupo. Las demás notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo se realizarán por estrados. Salvo que de otra forma se encuentren previstas en este Título, las notificaciones a las partes se realizarán en los términos que establece este Código.</p>

Datos relevantes.

Con relación a este tema la iniciativa del Senado otorga plazos más amplios para la admisión y contestación de la demanda; con relación a la etapa de certificación o subsanación de requisitos o defectos de procedencia ambas iniciativas coinciden en el plazo que es de **tres días hábiles** en el caso de los Diputados y corren a partir de la presentación de la demanda; en el caso del Senado **dentro de los tres días siguientes** a que haya transcurrido el plazo de contestación de la demanda.

- Para **admitir la demanda** las iniciativas proponen: **3 días hábiles** en el caso de los Diputados, y **5 días siguientes** a la presentación en el caso del Senado.
- Para la **contestación de la demanda**: **10 días hábiles** (Diputados) y **15 días siguientes** a la admisión de la demanda (Senado).

Se observa que en la iniciativa de la Cámara de Diputados la sentencia se emitirá dentro de los 90 días naturales siguientes al vencimiento del término de traslado.

Respecto a las notificaciones la iniciativa del Senado establece que las notificaciones podrán hacerse de acuerdo a la etapa procesal de la que se trate por los medios idóneos debiendo ser en este caso económica, eficiente y amplia según las circunstancias y por estrados.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Audiencia de Conciliación	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CAPÍTULO III Procedimiento
Artículo 29.- Dentro de los cinco días posteriores al de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo de traslado, el Juez citará a las partes a una audiencia especial en la cual escuchará las diversas posiciones sobre la acción	Artículo 595.- Realizada la notificación a que se refiere el artículo 592 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes. En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.

<p>instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La inasistencia a la audiencia a la que se refiere el párrafo anterior por parte de los funcionarios públicos obligados a asistir será causa de responsabilidad en los de la legislación en la materia.</p> <p>Artículo 30.- En la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, se podrá suscribir un convenio para dar por terminado el juicio. El juez velará en todo momento por la protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. Suscrito el convenio y revisado por el juez en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su celebración de la audiencia, se dará por terminado el juicio y se elevará a la calidad de cosa juzgada.</p>	<p>La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado. Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad o grupo de que se trate estén debidamente protegidos. Previa vista por diez días a los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código y al Procurador General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad o grupo, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.</p> <p>Artículo 596.- En el caso que las partes no alcanzaren ningún acuerdo en los términos del artículo anterior, el juez procederá a abrir el juicio a prueba. A la audiencia final del juicio y a la de alegatos, podrán concurrir el Procurador General de la República y los organismos, dependencias y entidades federales a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código.</p> <p>Artículo 597.- Los términos establecidos en los capítulos IV y V del Título Primero del Libro Segundo podrán ser ampliados por el juez, si existieren causas justificadas para ello.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Datos relevantes.

En ambos casos se prevé una **etapa de conciliación** con el objeto de solucionar el litigio, lo que se podrá hacer a través de un convenio el cual será revisado por el juez y de ser aprobado se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Respecto a los plazos para celebrar la audiencia y revisar el convenio las dos iniciativas difieren proponiendo la de la Cámara de Diputados que se cite dentro de los **5 días posteriores** al de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo de traslado, asimismo, de suscribirse el convenio el juez contará con **cinco días hábiles** contados a partir de la celebración de la audiencia para dar por terminado el juicio.

En el caso de la iniciativa del Senado, el juez citará a la audiencia dentro de los **diez días siguientes** contados a partir de que se realizó la notificación que certifica que la demanda cumple con los requisitos de procedencia, también prevé que de no llegar las partes a ningún acuerdo, se abra el juicio a prueba.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Periodo Probatorio	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN CUARTA DEL PERIODO PROBATARIO	CAPÍTULO III Procedimiento
<p>Artículo 31.- Contestada la demanda o transcurrido el plazo respectivo sin que hubiera convenio a que se refiere el artículo anterior, el Juez abrirá el juicio a prueba.</p> <p>Artículo 32.- Además de las ofrecidas por las partes, el juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba que estime conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes pertinentes en la causa de que se trate.</p> <p>Artículo 33.- El juez está obligado a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer; el ejercicio de dicha facultad no dilatará el procedimiento.</p>	<p>Artículo 598.- Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de <i>amicus curiae</i> o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes. El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos. El juez podrá requerir a los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 620 de este Código.</p> <p>Artículo 599.- Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.</p> <p>Artículo 600.- Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.</p> <p>Artículo 601.- No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad o grupo. Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de ejecución respectivo.</p>

Datos relevantes.

Con relación a la etapa probatoria, ésta se abrirá de no llegar las partes a un arreglo durante la fase de conciliación. En ambos casos se otorga a los jueces amplias facultades para llevar a cabo, recibir u ordenar cualquier tipo de prueba o diligencia que sea relevante y coadyuve en la mejor resolución de la controversia. En el caso de la iniciativa

del Senado también se deja claramente establecido que no será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas de manera individual.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Alegatos y Citación para la Sentencia	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN QUINTA DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA	CAPÍTULO IV Sentencias
<p>Artículo 34.- Vencido el término para practicar pruebas, el juez correrá traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días hábiles.</p> <p>Artículo 35.- Vencido el término del traslado para formular alegatos, el Juez citará para sentencia por sí o a petición de parte.</p> <p>Artículo 36.- A partir de la publicación del auto que cite para dictar sentencia, el juez dispondrá de treinta días naturales para dictarla. En su caso, la condena al pago de daños o perjuicios se hará en general y se liquidará en el incidente respectivo; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás aspectos de la sentencia.</p> <p>Artículo 37.- Las sentencias emitidas en un procedimiento que deriven de una acción colectiva o de protección de intereses difusos:</p> <p>I.- Deberán delimitar la composición del grupo o personas afectadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar a los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la cosa juzgada;</p> <p>II.- Fijarán las bases de la liquidación o adhesión de los términos de ejecución, en su caso, y</p> <p>III.- Establecerán el procedimiento para</p>	<p>Artículo 603.- En acciones colectivas provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, el juez podrá ordenar al demandado la realización de conductas o la abstención de las mismas, en aras de proteger el derecho o interés amenazado o violado y evitar futuras violaciones a los mismos.</p> <p>Si fuere posible, ordenará la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la violación a dicho derecho o interés. Si no fuere posible, dicha restitución podrá condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a la colectividad en su conjunto con base en cálculos que incluirán el número estimado de miembros de la colectividad, la afectación a los derechos o intereses de la colectividad o al interés general, y demás circunstancias que estime pertinentes, incluso los beneficios obtenidos por el demandado. La cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el artículo 620 de este Código.</p> <p>Artículo 604.- En el caso de acciones colectivas provenientes de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, el juez condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo de que se trate.</p> <p>Cuando el valor de los daños y perjuicios individuales sufridos por los miembros del grupo fuere de fácil determinación o pudiese ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula para calcular la indemnización individual y la sentencia se ejecutará de forma colectiva.</p> <p>En su sentencia, el juez establecerá los requisitos que deberán cumplir los miembros del grupo para recibir la indemnización que les correspondan y los plazos correspondientes. El juez establecerá medidas que hagan fácil y expedita la entrega de dichas indemnizaciones. Si después del periodo otorgado por el juez para recibir las indemnizaciones que les correspondan, hubiere cantidades remanentes, éstas serán destinadas al Fondo.</p> <p>Si el juez no pudiera calcular el valor de los daños y perjuicios en forma individual, la condena será genérica, fijando la responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios causados y el deber de indemnizar en forma individual a los miembros del grupo que</p>

<p>reconocer los derechos de los interesados, incluso para los no apersonados en el juicio respectivo.</p> <p>Artículo 38.- La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de indemnización contenida en ella.</p> <p>Artículo 39.- De las sentencias que protejan intereses colectivos o difusos, se ordenarán publicar un extracto de la demanda así como del resultado de la sentencia firme o los términos del convenio respectivo, en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 40.- La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.</p>	<p>acrediten el monto de la indemnización que les corresponda. La liquidación de los daños y perjuicios se tramitará mediante un incidente promovido en forma individual por cada uno de los miembros del grupo dentro de los dos años siguientes a que la sentencia cause ejecutoria.</p> <p>Si una vez transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior, sólo una parte de la totalidad de los miembros del grupo hubieren promovido el incidente de liquidación respectivo, el juez fijará el valor global de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo restantes. La cantidad que resulte será entregada por el demandado al Fondo.</p> <p>Artículo 605.- La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.</p> <p>Artículo 606.- La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el artículo 592 de este Código.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Datos relevantes.

En el caso de la iniciativa de la Cámara de Diputados agotada la etapa de pruebas correrá un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos y vencido el término el juez por sí o petición de parte citará a sentencia, disponiendo de 30 días naturales para dictarla. Se establece el contenido de la sentencia y se prevé que el hecho de que se integren nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la emisión de la sentencia, no incrementará el monto de indemnización señalado en ella. En materia de transparencia se establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la demanda, de la sentencia firme o en su caso los términos del convenio que se llegue a celebrar en la etapa de conciliación. En esta iniciativa también destaca que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.

Con relación a la iniciativa del Senado, se prevé que, tratándose de acciones colectivas provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, el juez ordene a través de la sentencia la realización de conductas o la abstención de las mismas y de ser posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación a dicho derecho o interés, estableciendo que de no ser posible la restitución podrá condenar al pago de los daños y perjuicios causados a la colectividad en su conjunto.

Ahora bien, tratándose de acciones colectivas provenientes de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva el juez condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo de que se trate. Para ambos supuestos en cuestión de daños y perjuicios se establecen las normas a seguir para determinar el monto y cálculo de la indemnización y para tramitar la liquidación de los mismos.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Gastos y Costas	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS GASTOS Y COSTAS DE JUICIO	CAPÍTULO IX Gastos y costas
<p>Artículo 47.- El ejercicio de las acciones colectivas o relativas a intereses difusos no generará gastos ni costas de juicio en perjuicio del actor o actores, a menos que haya obrado de mala fe.</p> <p>Artículo 48.- El Juez, a solicitud de parte, podrá condenar al demandado el pago de los gastos y costas de juicio.</p> <p>Artículo 49.- El Juez, a solicitud de parte, podrá retener el pago de los honorarios legales hasta la plena satisfacción de la demanda respectiva.</p>	<p>Artículo 613.- La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.</p> <p>Artículo 614.- Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Si la parte demandada es condenada, el juez la condenará a pagar adicionalmente los gastos justificados en que haya incurrido la parte actora. Asimismo, el juez condenará a la parte demandada a pagar el equivalente a entre el uno y diez por ciento del total del monto condenado por concepto de honorarios de abogados, y entre el uno y diez por ciento del total del monto condenado a la asociación actora, en su caso. La determinación será realizada tomando en consideración la cuantía del negocio, el trabajo realizado, el beneficio para el grupo o colectividad y el número estimado de los miembros de la colectividad o grupo de que se trate y demás circunstancias que estime pertinentes.</p> <p>Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de las costas tomando en consideración los criterios establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>II. Si la parte actora no obtiene sentencia favorable, pagará los gastos y costas justificados de la parte demandada sólo si utilizare documentos falsos durante el juicio o si presentare la acción colectiva con mala fe.</p> <p>III. Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas serán pagados de conformidad con las fracciones anteriores.</p>

Datos relevantes.

A pesar de que en ambas iniciativas se prevé la condena respecto de gastos y costas, existen grandes diferencias con relación a éste tópico:

En la iniciativa de la Cámara de Diputados se prevé que no se genere el pago de gastos y costas para el actor o actores salvo que hayan obrado de mala fe. Por otro lado se contempla que se condene al demandado al pago de gastos y costas sólo a petición de parte.

En el caso de la iniciativa del Senado señala que la sentencia de condena incluya los gastos y costas, los que serán determinados en ésta y se liquidarán en ejecución de sentencia, de conformidad con las reglas que para tal efecto propone.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Exclusión de la acción	
CAPÍTULO OCTAVO	CAPÍTULO III Procedimiento
<p>Artículo 50.- El ejercicio de las acciones colectivas o relativas a intereses difusos no extingue el ejercicio de las acciones individuales relacionadas con una misma controversia.</p> <p>Artículo 51.- El miembro de un grupo que ejercite una acción individual relacionada con una misma controversia será excluido del grupo y no estará obligado en su esfera individual, a menos que haya decidido unirse al grupo antes de la fecha de citación para sentencia.</p>	<p>Artículo 594.- Cualquier miembro de la colectividad o grupo de que se trate podrá pedir su exclusión de la acción, siempre que lo solicite al juez por escrito en cualquier etapa del proceso y hasta antes de dictar sentencia.</p>

Datos relevantes.

En ambas iniciativas se contempla la figura de la exclusión que no es otra cosa que la separación de cualquier miembro de la colectividad o grupo para ejercitar una acción que esté relacionada con la misma controversia pero de manera individual.

Aclara la iniciativa de la Cámara de Diputados que si se ejercita la acción de manera individual será excluido del grupo.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Registro de procedimientos colectivos	
En este caso no se compara disposición alguna por no tener punto de comparación.	CAPITULO III Procedimiento
	<p>Artículo 602.- Cuando la acción sea interpuesta por una asociación o grupo de personas, ambos estarán obligados a informar a través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad o grupo sobre el estado que guarda el procedimiento.</p> <p>Los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código, deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los ya concluidos, en los que participan o hayan participado, respectivamente, como parte o tercero interesado. Dicho registro contará con la información necesaria y deberá ser de fácil acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.</p>

Datos relevantes.

Sólo la iniciativa de la Cámara de Senadores contempla como obligación para los organismos, dependencias y entidades federativas competentes en la materia, llevar un registro de todos los procedimientos en trámite y de los ya concluidos en los que participen o hayan participado ya sea como parte o terceros interesados. Dicho registro contará con la información necesaria y será de fácil acceso al público.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Incidente de Liquidación	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN SEXTA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN	CAPÍTULO IV Sentencias
<p>Artículo 41.- Cuando hubiere condena de daños, perjuicios o al pago intereses, se fijará su importe en cantidad líquida o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.</p> <p>Artículo 42.- En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario</p>	<p>Artículo 604.- La liquidación de los daños y perjuicios se tramitará</p>

<p>practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental.</p> <p>Artículo 43.- Desde la emisión de la sentencia, en su caso, se podrá trabar embargo sobre los bienes del demandado.</p> <p>Artículo 44.- Siempre que sea posible, el Juez calculará el importe de la indemnización debida a cada miembro individual del grupo. La ejecución de la sentencia se llevará a cabo de forma colectiva.</p> <p>Artículo 45.- Si el juez de la causa no puede calcular el importe de los daños sufridos por los miembros del grupo, la condena será genérica, limitándose a determinar la responsabilidad de la demandada y el deber de indemnizar, en su caso.</p> <p>Artículo 46.- En el caso del artículo anterior, los miembros del grupo tendrán un máximo de dos años desde la fecha de notificación de la sentencia para ejercitar sus acciones individuales.</p>	<p>mediante un incidente promovido en forma individual por cada uno de los miembros del grupo dentro de los dos años siguientes a que la sentencia cause ejecutoria.</p> <p>Si una vez transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior, sólo una parte de la totalidad de los miembros del grupo hubieren promovido el incidente de liquidación respectivo, el juez fijará el valor global de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo restantes. La cantidad que resulte será entregada por el demandado al Fondo.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Datos relevantes.

Con relación a este tema ambas iniciativas coinciden en que la liquidación de los daños y perjuicios -y también el pago de intereses en el caso de la iniciativa de la Cámara de Diputados- se tramiten a través de la vía incidental promovido en forma individual. En ambos casos se otorga un plazo de dos años para ejercer este derecho.

Sobre este tópico la iniciativa de la Cámara de Diputados contempla reglas particulares para promover dicho incidente y en este caso se prevé que desde la emisión de la sentencia se trabe embargo sobre los bienes del demandado.

Por su parte la iniciativa del Senado señala que si transcurrido el plazo de dos años que se otorga para la liquidación, sólo una parte de los miembros del grupo promovieron el incidente el juez fijará el valor global de los daños y perjuicios del grupo restante y la cantidad que resulte será entregada al Fondo.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE, SECCIÓN SEGUNDA: DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN	CAPITULO V Medidas Precautorias
<p>Artículo 28.- Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para garantizar el interés público, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.</p>	<p>Artículo 607.- Antes de la presentación de la demanda, y en cualquier etapa del procedimiento colectivo, de oficio o a solicitud de parte, el juez podrá decretar las medidas precautorias que considere apropiadas contra cualquier persona. Estas medidas se podrán decretar sin audiencia previa de la contraparte y podrán consistir en:</p> <p>a) La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando un daño a la colectividad o grupo o violentando un interés o derecho de éstos, o lo puedan llegar a causar.</p> <p>b) La realización de actos o actividades que por su omisión hayan causado un daño a la colectividad o grupo o violado un interés o derecho de éstos o lo puedan llegar a causar.</p> <p>c) El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño o violación de los intereses o derechos de la colectividad o grupo.</p> <p>d) Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad o grupo.</p> <p>Para la ejecución de estas medidas, el juez podrá auxiliarse de los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 608.- Estas medidas se podrán decretar siempre que con el otorgamiento de las mismas no se causen más perjuicios o daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:</p> <p>I.- Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o de grupo, o lo puedan llegar a causar.</p> <p>II.- Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.</p> <p>El Juez podrá decretar la medida de oficio tratándose de actos, hechos u omisiones que pongan en peligro el interés social, la vida y la salud de las personas, o se produzca un daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico, u otros que harían físicamente imposible restituir las cosas o derechos al estado que guardaban.</p> <p>En los casos señalados en el párrafo anterior no será necesario el otorgamiento de garantía.</p>

Datos relevantes.

En este rubro la iniciativa de la Cámara de Diputados se limita a señalar que el juez estará facultado para decretar las medidas que considere pertinentes con el objeto de garantizar el interés público, prevenir un daño inminente o hacer cesar el daño que se hubiere causado.

Por el contrario, la iniciativa del Senado resulta mucho más amplia y completa al señalar además de las facultades otorgadas al juez competente para decretar las medidas precautorias y señalar en qué pueden consistir, dispone expresamente que éstas se otorgarán siempre y cuando no causen más daños o perjuicios de los ya causados por los hechos o actos que originan el juicio; asimismo, se determinan los requisitos que se deberán cubrir para el otorgamiento de las medidas. Esta iniciativa también prevé que el juez pueda dictar las medidas de oficio cuando se esté ante un peligro de cualquier naturaleza o de no dictarse resulte imposible restituir las cosas o derechos al estado que guardaban.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	CAPÍTULO VI Medios de apremio
	Artículo 609.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez. II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario. III. El cateo por orden escrita. IV. El arresto hasta por treinta y seis horas. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Datos relevantes.

Nuevamente se observa que la iniciativa del Senado es mucho más amplia y difiere de la de Cámara de Diputados por no contemplarse en ésta la propuesta de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, las que consistirán en **multa, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateo y arresto**, en el caso de que las medidas de apremio resulten insuficientes se otorgan facultades para que se proceda contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Relación entre acciones colectivas y acciones individuales</p> <p>Artículo 610.- No procederá la acumulación entre procedimientos individuales y procedimientos colectivos. En caso de coexistencia de un proceso individual y de un proceso colectivo proveniente de la misma causa, el mismo demandado en ambos procesos informará de tal situación a los jueces. El juez del proceso individual notificará a la parte actora de la existencia del proceso colectivo. En ausencia de dicha notificación, el miembro de la colectividad o grupo que accione de forma individual podrá ser beneficiado, pero no perjudicado, por la cosa juzgada colectiva. La parte actora del proceso individual podrá pedir la suspensión del procedimiento individual dentro de los noventa días siguientes. En caso de no solicitar la suspensión dicha persona será excluida de la colectividad o grupo, y la sentencia colectiva no le vinculará, no obstante, ambos procesos serán decididos por separado por el juez del proceso colectivo. Si la resolución definitiva emitida en el procedimiento colectivo hubiese analizado el fondo del asunto, el miembro de la colectividad o grupo que hubiere solicitado la suspensión de su proceso individual, quedará vinculado por la cosa juzgada colectiva. Si la resolución definitiva emitida determinara únicamente cuestiones de forma, la acción individual suspendida podrá continuar. Tratándose de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, en caso de la improcedencia de la pretensión en el procedimiento colectivo, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.</p>

Datos relevantes.

La iniciativa del Senado señala expresamente que la acumulación entre procedimientos individuales y colectivos no procederá y al respecto se establecen una serie de reglas particulares tanto para las partes como para los jueces que conozcan de las acciones, de las cuales destacan:

- Que de omitir el juez de un proceso individual notificar a la parte actora la existencia de un proceso colectivo, ésta podrá ser beneficiada pero no perjudicada por la cosa juzgada colectiva.
- Por el contrario si conociendo la parte actora del proceso individual la existencia del colectivo no solicita la suspensión del individual, será excluida de la colectividad o grupo y la sentencia colectiva no le vinculará.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN QUINTA DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA	CAPITULO VIII Cosa juzgada
Artículo 40.- La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.	<p>Artículo 611.- La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada y vinculará a todos los miembros de la colectividad o grupo, excepto cuando se acredite plenamente que existió inadecuada representación de dicha colectividad o grupo que haya trascendido al resultado del juicio. En este supuesto, podrá iniciarse otra acción con idéntica pretensión en el plazo de dos años contados desde el conocimiento de los hechos, actos u omisiones que hayan causado la inadecuada representación.</p> <p>Artículo 612.- Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad o grupo para efectos de un proceso colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.</p>

Datos relevantes.

En este tema la iniciativa de la Cámara de Diputados es muy contundente al señalar que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.

En el caso de la iniciativa del Senado la sentencia también tiene efectos de cosa juzgada pero sólo vinculará a los miembros de la colectividad o grupo a menos que haya existido una inadecuada representación y ello haya trascendido al resultado del juicio, sin embargo, de presentarse este caso prevé la facultad para iniciar otra acción con idéntica pretensión en el plazo de dos años contados desde el conocimiento de los hechos, actos u omisiones que causaron la inadecuada representación.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	<p>CAPÍTULO X De las asociaciones</p> <p>Artículo 615.- Para contar con legitimación activa en los procedimientos judiciales colectivos, las asociaciones serán consideradas de interés público y deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Artículo 616.- Para obtener el registro correspondiente, dichas asociaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presentar los estatutos sociales que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley; y b) Tener al menos un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social. <p>Artículo 617.- El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere el inciso b) del artículo 619 de este Código.</p> <p>Artículo 618.- Las asociaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan en términos de este Título; b) Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social; c) Utilizar los recursos del Fondo para los fines a que fueron destinados; y d) Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables. <p>Artículo 619.- Para mantener el registro las asociaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior; b) Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación, finanzas, uso de recursos y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año; y c) Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 617 de este Código.

Datos relevantes.

Dentro del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura Federal se llevará a cabo el registro de asociaciones las que serán consideradas de interés público. Asimismo, establecen los requisitos para obtener el registro, sus obligaciones y las disposiciones que deberán cumplir para mantener el registro.

En este sentido se entiende que para que las asociaciones puedan ejercer acciones colectivas deberán precisamente contar con el registro del Consejo de la Judicatura.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	CAPÍTULO XI Del Fondo para los Acciones Colectivas
	<p>ARTÍCULO 620.- Para los efectos señalados en este Título el Consejo de la Judicatura Federal creará y administrará un Fondo para las Acciones Colectivas.</p> <p>ARTÍCULO 621.- Los recursos del Fondo se utilizarán de conformidad con lo establecido por el juez en el procedimiento y sentencia respectiva, pero preferentemente serán empleados para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo.</p> <p>En caso de que la reparación no sea posible, o hubiere remanentes, los recursos deberán ser utilizados preferentemente en la protección, promoción, difusión y defensa de derechos colectivos.</p> <p>Anualmente el Fondo destinará recursos para el fomento de la investigación relacionada con las acciones y derechos colectivos.</p> <p>ARTÍCULO 622.- Al Fondo le será notificada la presentación de cualquier demanda dentro de un procedimiento colectivo, así como la resolución definitiva que se emita dentro del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 623.- El Fondo podrá coadyuvar en el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine.</p> <p>En estos casos, el Fondo deberá autorizar el uso razonable de recursos para realizar aquellos actos procesales necesarios, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. El juez verificará que los recursos sean utilizados de forma adecuada.</p> <p>ARTÍCULO 624.- El Consejo de la Judicatura Federal divulgará periódicamente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.</p>

Datos relevantes.

La iniciativa del Senado destaca por contemplar un Fondo cuyos recursos se utilizarán preferentemente para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo y cuya creación y administración corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal, quien apegándose al principio de transparencia dará a conocer periódicamente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

- **Reformas a diversos ordenamientos legales.**

Los siguientes cuadros se refieren únicamente a las reformas y adiciones propuestas a diversos ordenamientos legales por la iniciativa del Senado. Cabe señalar que cuando se trate de una adición aparecerá sólo el cuadro de ésta por no tener punto de comparación.

Senado (Código Civil Federal)
Adición de un nuevo artículo 1934 Bis.
ARTÍCULO 1934 BIS.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Título Tercero, Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Datos relevantes.

Tratándose del Código Civil Federal, se prevé el pago de daños a los que se refiere el Capítulo V denominado *De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*, cuando el daño sea causado a una colectividad o grupo de personas de conformidad con lo que se dispone en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se pretende reformar.

Ley Federal de Competencia Económica (Texto vigente)	Senado Ley Federal de Competencia Económica (Texto propuesto)
Artículo 38. <u>Una vez que la resolución de la Comisión haya causado estado, los agentes económicos que hayan sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración prohibida, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá solicitar a la Comisión la</u>	Se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38. ARTÍCULO 38.- Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su

<p>estimación de los daños y perjuicios. <u>No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de las que la misma establece.</u></p>	<p>competencia. Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Datos relevantes.

En esta materia también se procura el ejercicio de las acciones colectivas, las que podrán ejercerse de manera individual o colectiva, señalando que de optarse por este último caso se hará en los términos que de aprobarse se dispone en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Protección al Consumidor. (Texto vigente)	Senado Ley Federal de Protección al Consumidor (Texto propuesto)
<p>ARTÍCULO 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:</p> <p>I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o</p> <p>II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.</p> <p>La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.</p> <p>Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercitarán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.</p> <p>La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.</p>	<p style="text-align: center;">Se reforma el artículo 26.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.</p>

Datos relevantes.

Como se observa actualmente el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, otorga legitimación procesal a la Procuraduría Federal del Consumidor para ejercer ante los tribunales competentes –de ser procedentes- acciones de grupo en representación de los consumidores para que se dicte la sentencia correspondiente, se impida, suspenda o modifique la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios o puedan ocasionarlos, para que por la vía incidental se haga la reclamación de daños y perjuicios. De aprobarse la iniciativa el artículo en comento se reformaría para únicamente disponer la facultad de la Procuraduría para ejercer dichas acciones pero apegada a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Texto vigente)	Senado Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Texto propuesto)
<p>Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y</p> <p>VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.</p> <p>Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I. a XXXIX. ...</p> <p>XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y</p> <p>XLI.- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y</p> <p>XLII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona una nueva fracción VIII al artículo 53 y se reforman las fracciones XL, XLI y XLII y se adiciona una nueva fracción XLIII al artículo 84 (sic).</p> <p>Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;</p> <p>VII. De los procedimientos colectivos a que se refiere el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles; y</p> <p>VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.</p> <p>Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I. a XXXIX. ...</p> <p>XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLI. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;</p> <p>XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; y</p> <p>XLIII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.</p>

Datos relevantes.

Con el objeto de concordar los ordenamientos legales que impactaría la aprobación de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles, se propone adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para reiterar también de conformidad con el mandato constitucional la competencia de los jueces de distrito civiles federales para conocer de los procedimientos colectivos y de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para realizar las funciones que se le confieren en el ordenamiento mencionado.

Senado
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 202
<p>ARTÍCULO 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.</p> <p>Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.</p> <p>Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.</p>

Datos relevantes.

Con relación a este ordenamiento se reitera la legitimidad que se otorga a diversos sujetos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y se le otorga también a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que puedan ejercer la acción colectiva. Además, señala que también será aplicable para actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (Texto vigente)	Senado Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (Texto propuesto)
<p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para: I.- a V.- ... VI.- a XLII. ...</p> <p>Artículo 91.- Los Defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.</p> <p>Artículo 92.- En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el Defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro Defensor.</p>	<p>Se <u>adiciona una nueva fracción V Bis</u> al artículo 11; <u>se adiciona un segundo párrafo</u> al artículo 91 y se reforma el artículo 92</p> <p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para: I.- a V.- ... V Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad o grupo de Usuarios. VI.- a XLII. ...</p> <p>Artículo 91.- Los Defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes. En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el Defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro Defensor.</p> <p>Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercer la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.</p>

Datos relevantes.

A través de esta iniciativa se otorgan facultades a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para ejercer la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles por actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad o grupo de Usuarios en materia de servicios financieros.

En el caso de conflicto de intereses para el defensor, de aprobarse la iniciativa, se prevé que éste se excuse y solicitar la asignación de otro defensor.

6. OPINIÓN ESPECIALIZADA.

A continuación se presentan algunas opiniones que han sido publicadas con relación al tema de las acciones colectivas.

La siguiente nota hace hincapié a las dificultades que se enfrentarán los legisladores en el momento de llevar a cabo la cumplimentación de expedir las disposiciones legales secundarias que reglamentarán la materia. Cabe señalar que la nota fue publicada antes de la reforma por lo que uno de los primeros obstáculos que identificaba era si se debería expedir una ley reglamentaria de las acciones colectivas o reformar todo el marco legal que esta figura impactaría.

Dicha afirmación a pesar de la reforma, sigue vigente, pues si bien la disposición constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen a las acciones colectivas, en su artículo transitorio segundo dispone que el Congreso deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, otorgándole para ello el plazo máximo de un año. Por otro, lado en el artículo se abordan los puntos que deberán tomar en cuenta los legisladores en la elaboración de las disposiciones reglamentarias para la aplicación de las acciones colectivas.

“Las acciones colectivas.

...se deberán expedir las leyes respectivas y es ahí donde los problemas pueden empezar. De entrada los legisladores federales no tienen idea si se deberá promulgar una sola ley que sirva de marco legal aplicable a todas las leyes ordinarias sustantivas y adjetivas, o si por el contrario se deben expedir tantas leyes como ordenamientos procesales existan o, peor aún, reformar las leyes y códigos existentes para aterrizar la reforma constitucional.

Lo primero que deberá determinar el Congreso de la Unión serán las materias de aplicación de las acciones colectivas. ¿Cuáles? En principio la respuesta debería ser todas las materias en las cuales pudiera haber una colectividad afectada (impuestos, monopolios, consumo, servicios financieros, medio ambiente, prestadores de servicios en general, etcétera, etcétera), pero por la forma como quedó la redacción del nuevo párrafo del artículo 17 parece que el mismo Congreso Constituyente le está enviando un mensaje al Congreso de la Unión en el sentido de que deberá limitar las materias de aplicación de las acciones colectivas. Espero estar equivocado en esta apreciación personal.

Luego tendrá que establecer el Congreso de la Unión los procedimientos judiciales. Esto es fundamental porque en este momento la sociedad civil carece de lo que en el derecho procesal se denomina legitimación procesal activa, esto es, la posibilidad de resultar beneficiado con una sentencia sin haber participado activamente en el juicio como demandante, sino solo a través de la figura de la acción colectiva.

En este punto el Congreso de la Unión deberá establecer el contenido de la acción colectiva, esto es, su concepto o definición; deberá señalar los requisitos de procedibilidad de la acción colectiva, es decir, si será necesario obtener un número mínimo de firmas adherentes o algo así; y deberá determinar los alcances de las resoluciones, lo que

significa s quién o quiénes va a beneficiar: ¿Va a beneficiar a todos los adherentes de una acción colectiva o a todas las personas que afecta o perjudica el acto de la reclamación aun cuando no hubieren formado parte de la acción colectiva como adherentes?

En el ejemplo de la ley fiscal que es declarada inconstitucional, si la trasladamos al ámbito de la acción colectiva ¿la sentenciad e inconstitucionalidad va a beneficiar a los adherentes de la acción colectiva o a todos los contribuyentes que se encuentran en la misma situación aun cuando no hubieren firmado su adhesión a la acción colectiva?

La tercera parte que tendrá que establecer el Congreso de la Unión es lo relativo a la reparación del daño cuando esto sea procedente. Tendrá que determinar los parámetros de cuantificación de esa reparación del daño y a quién o quiénes va a beneficiar. Pensemos por ejemplo en una acción colectiva resultante de un daño ambiental por contaminación de aguas o por destrucción de bosques en una comunidad de unas mil personas en las que solo cien se adhirieron a la acción colectiva: ¿La reparación del daño va a beneficiar solo a los adherentes afectados o a todos los adherentes aunque no se hubieren visto afectados o a todos los miembros de esa comunidad aun cuando no se hubieren adherido, hayan resultado o no afectados por el daño ambiental?

La última cuestión que hay que mencionar es que de acuerdo con esta reforma constitucional, las acciones colectivas solo podrán ser ventiladas ante los tribunales federales porque la misma reforma así establece esta restricción, lo cual significa que nunca tendremos acciones colectivas en los tribunales locales. ...”³⁹

El siguiente artículo se refiere a un caso concreto ocurrido en los Estados Unidos de América, en donde se hacen valer las *class action*.

“Suprema Corte de EU analizará si es válida la demanda colectiva contra Wal-Mart.

Washington, 6 de diciembre. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos aceptó considerar la validez de la mayor demanda colectiva de la historia, presentada por un millón y medio de empleadas y ex empleadas de Wal-Mart.

La mayor instancia judicial estadounidense debe examinar el caso en la primavera de 2011 y anunciar antes de junio si da el visto bueno a esta demanda por discriminación sexual, cuyos reclamos podrían ascender a miles de millones de dólares.

La Suprema Corte no decidirá si Wal-Mart cometió discriminación en cualquiera de sus 3 mil 400 establecimientos de Estados Unidos (incluidos los Sam’s Club), sino si se puede proceder con la demanda, que desde hace varios años está en los tribunales.

En 2001 siete empleadas de esa cadena de supermercados presentaron una denuncia por discriminación. Afirmaron “recibir menor paga que los hombres en puestos comparables, pese a una mejor calificación y mayor antigüedad”, es decir, una menor promoción para ascender en el escalafón.

En 2007, en primera instancia, un juez federal las autorizó a representar en su nombre a todas las empleadas de Wal-Mart desde diciembre de 1998, cerca de 1.5 millones de personas.

³⁹ *Las acciones colectivas* –Grupo Sipse, sipse.com. Documento disponible en: <http://www.sipse.com/noticias/imprimir?41198>

La decisión fue confirmada en abril por el tribunal de apelaciones de San Francisco, California, por estrecha mayoría de seis votos contra cinco, y es actualmente apelada por Wal-Mart ante la Suprema Corte al considerar que las denuncias son “demasiado diversas”, lo que impide manejarlas como causa común.

“Nos complace que el tribunal supremo haya decidido admitir a revisión este caso tan importante. La confusión (en el caso de las trabajadoras) es perjudicial para todos – empresarios, trabajadores, empresas de todos los tipos y tamaños—. Esta cuestión es muy importante y va más allá de este caso particular. Esperamos con interés el examen del tribunal de justicia de la apelación”, difundió la empresa en un comunicado que publicó en su portal de Internet.

Se trata de “la mayor demanda colectiva de la historia, por varios grados de magnitud, contra una empresa”, estimó la cadena, y recordó que están en juego “miles de millones de dólares”.

En agosto pasado la cadena divulgó un boletín en su página electrónica, en el que señala que “Wal-Mart es un lugar excelente para que trabajen las mujeres y ha sido reconocido como líder en el fomento de la promoción y el éxito de las mujeres en su fuente de trabajo”.

Se estima que la determinación de la Corte de unificar en una sola acusación las múltiples denuncias repercutirá en otros casos de demandas colectivas contra empresas semejantes a la cadena. Por ello, la firma ha recibido apoyo de otras multinacionales estadounidenses como Bank of America y Microsoft, que habían pedido a la Corte que no admitiera la unificación de las demandas en lo que se llama *class-action*, es decir, un proceso legal a favor de un grupo de personas.⁴⁰

Por último, se presenta una nota en la que Gidi un especialista brasileño en materia de acciones colectivas, hace un breve análisis y comentarios respecto a las iniciativas presentadas por el Dip. Javier Corral Jurado y el Senador Jesús Murillo Karam en el Congreso de la Unión para cumplir con el mandamiento constitucional que se viene comentando.

“Temen a acciones colectivas' en México

MÉXICO, DF — Las demandas colectivas colocan en igualdad de condiciones a una empresa y sus consumidores, por lo que representan una amenaza para la Iniciativa Privada, considera Antonio Gidi, principal impulsor de estos instrumentos legales en América Latina.

El brasileño, quien en 2005 creó un modelo de código para procesos civiles colectivos, advierte que la Iniciativa Privada siempre será un obstáculo para el desarrollo de una ley que permita que los consumidores puedan establecer demandas colectivas, pero lamenta que México sea uno de los últimos países en Latinoamérica en hacerlas realidad.

"De los países grandes de América, es el único que no tiene. Brasil las tiene desde 1985, Canadá desde los ochenta (en las distintas provincias), Estados Unidos desde 1976.

⁴⁰ *Suprema Corte de EU analizará si es válida la demanda colectiva contra Wal-Mart*, Periódico la Jornada, martes 7 de diciembre de 2010, p. 27. Documento disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/12/07/index.php?section=economia&article=027n1eco>

Estamos en el 2010 y México no tiene nada", dice el académico, quien estuvo en México para analizar con asociaciones civiles la reciente reforma al artículo 17 constitucional y su futura legislación secundaria.

Hasta hoy y desde 1983, sólo la Procuraduría Federal del Consumidor tiene las facultades para presentar una demanda a nombre de un grupo de afectados, pero sólo uno de los cinco procesos iniciados en 27 años ha concluido.

La Profeco entabló en 2008 una demanda contra la constructora Corporación Técnica de Urbanismo (en Chihuahua) por los daños causados a quienes compraron inmuebles en uno de sus fraccionamientos. En 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso y en mayo pasado resolvió a favor de Profeco.

La poca actividad de la Profeco en materia de juicios colectivos puso a trabajar a las asociaciones civiles defensoras de los consumidores, a varios académicos –como Eduardo Ferrer y Alberto Benítez (del ITAM)– y a los legisladores en el desarrollo de una legislación más específica para las demandas colectivas desde 2007.

Gidi fue uno de los participantes invitados a las mesas de discusión, en las cuales los representantes del sector empresarial pretendieron imponer sus condiciones para darle menos fuerza a estos procedimientos.

"Tenían miedo (las empresas) porque no sabían lo que era, y ahora tienen miedo porque saben lo que es. No las quieren porque saben que serán llevados a juicio por lo que hacen, serán responsables por lo que hacen. No quieren tener un procedimiento que los haga pagar por lo que han causado", explica Gidi.

Tras las discusiones, en febrero del 2008 el senador priista Jesús Murillo Karam presentó una iniciativa para incluir en el artículo 17 constitucional a los procesos judiciales para defender los derechos colectivos.

La reforma se aprobó el 10 de diciembre de 2009 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de julio. A partir de entonces, el Congreso tiene un año para trabajar en la legislación secundaria.

Nuevamente Murillo Karam fue quien presentó el 7 de septiembre una iniciativa con reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código Civil Federal, a la Ley Federal de Competencia Económica, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Aunque también existe una iniciativa que el diputado panista Javier Corral presentó el 4 de agosto, Gidi considera que la propuesta del priista es lo más parecido al código modelo trabajado por él luego de años de estudiar el tema.

"No ha favorecido ni a asociaciones, ni a la iniciativa privada, ni a grupos especiales. Ha hecho una ley que es lo más adecuada posible y más justa para las demandas colectivas. El problema es si este proyecto ideal va a sobrevivir la democracia mexicana", apunta Gidi.

Lo que el proyecto pretende es dar herramientas jurídicas para que los civiles puedan proteger sus derechos e intereses a través de demandas colectivas, las cuales podrán ser impulsadas por actores distintos del gobierno, como asociaciones civiles o representantes de los usuarios afectados.

Según Gidi, una acción o demanda colectiva puede proteger derechos humanos, derechos del consumidor, de competencia económica, discriminación o acciones gubernamentales, aunque no sirven para todo tipo de situación.

"No se pueden corregir problemas sociales; tiene que haber una cuestión de derecho o de hecho que una a un grupo", señala el académico de la Universidad de Houston.

Los efectos de las demandas

Unos años después de que en 1991 Brasil publicara su Código de Defensa del Consumidor, las acciones colectivas se convirtieron en una herramienta muy utilizada para la protección de los derechos civiles en el país, explica Gidi.

Tanto las empresas como el gobierno son sujetos de constantes demandas, explica Gidi en su libro *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos e individuales en Brasil*, a pesar de que uno de los principales impulsores de estos procesos es el Ministerio Público, otra instancia gubernamental, pero que opera de manera independiente.

"El ciudadano, el pueblo, se ha quedado con más poder. La demanda colectiva tiene un triple efecto: primero, es más económico proponer demandas colectivas que individuales; segundo, es posible efectuar el derecho material a través de una demanda colectiva de una forma masiva, porque una violación masiva exige un procedimiento masivo; y en tercer lugar está el efecto disuasorio de las demandas colectivas, porque las empresas saben que no pueden hacer ilícitos masivos, porque pueden ser demandadas de una forma masiva. Las empresas se comportan mejor porque tienen miedo de las demandas colectivas", dice Gidi en entrevista.

El proyecto de Murillo Karam tiene algunas diferencias con el código modelo de Gidi (en el cual también se basa el de Brasil). Por ejemplo, no hace un detalle de todos los derechos que tutela: como el derecho a la salud o el acceso a las instituciones jurídicas y de educación. Tampoco prevé que en algún momento sea el demandado quien presente las pruebas y no el demandante (lo que se llama inversión de prueba), lo cual puede evitar grandes costos al consumidor. Sin embargo, para Gidi más vale tener una ley incompleta que no tener nada.

"Es mejor una ley no tan perfecta, pero que exista, que no tener nada. México no puede ser el último país en tener demanda colectiva. Argentina lo tiene, Brasil lo tiene, Perú, Ecuador, Colombia lo tienen, México no puede ser el último país de América Latina", insiste Gidi.

Los irrenunciables

La propuesta del senador Murillo Karam para legislar las acciones colectivas contiene aspectos que es preciso defender, considera Gidi.

1.- Las acciones colectivas aplican tanto para la demanda de "hacer o no hacer" como para exigir el pago de daños y perjuicios.

- 2.- Se legitima tanto a asociaciones como a miembros del grupo de afectados para iniciar la demanda, y no a instituciones de gobierno.
- 3.- El grupo de demandantes se integra con la llamada opción de excluirse y no con la opción de incluirse, lo cual facilita que se forme aunque no todos sus miembros conozcan el daño.
- 4.- Las demandas defienden tanto los derechos de la colectividad, como los derechos individuales de cada miembro del grupo.
- 5.- El autor puede recuperar todos los gastos si gana la demanda, incluyendo los honorarios de abogados, y se retribuye un porcentaje a la institución impulsora.”⁴¹

⁴¹ *Temen a acciones colectivas en México*, por Karla Garduño Morán, publicado el 14 de octubre de 2010, Diario la Estrella. Documento disponible en: <http://www.diariolaestrella.com/2010/10/14/114015/temen-a-acciones-colectivas-en.html>

CONCLUSIONES GENERALES

Las **acciones colectivas** consisten básicamente en “mecanismos procesales que permiten a los gobernados (como sociedad en general o como un grupo determinado) ejercer el derecho a la justicia, con el fin único de obtener la protección y defensa de sus derechos colectivos cuando éstos han sido violentados”.

En México los primeros **antecedentes** sobre acciones colectivas se remontan a 1962 año en el que se crea el artículo 8º Bis de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a través del cual se otorga representación legal para interponer un juicio de amparo a nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales y a los miembros del Comisariado o del Consejo Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado.

Posteriormente se encuentran en 1970 el reconocimiento de las relaciones colectivas de trabajo y se otorga legitimación a los sindicatos y patrón o patrones para proteger los derechos previstos en los contratos colectivos de trabajo. En materia de protección a los derechos de los consumidores, en 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, a través de la cual se otorga a la PROFECO legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes **acciones de grupo** en representación de los consumidores.

En el **Derecho Comparado** México es uno de los últimos países en reconocer las acciones colectivas elevándolas a rango Constitucional. Se observa que con excepción de Colombia en la mayoría de los países que se analizan, la regulación de las acciones colectivas está dispersa en su legislación. En cuanto a los derechos que tutelan se encontró que:

- En Argentina se contempla la tutela de los derechos de los consumidores y ambientales.
- En Brasil se vela por el patrimonio histórico y cultural y el medio ambiente.
- En Chile las acciones colectivas proceden para la defensa de los derechos de los consumidores.
- En Estados Unidos a través de las *class action* se protegen los derechos de los consumidores y usuarios.
- En Panamá se abocan a los derechos de los consumidores.
- En Uruguay se hace énfasis de la protección de derechos sobre medio ambiente, valores culturales e históricos y en general cuestiones que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas.
- En España al igual que en Estados Unidos se tutela los derechos de consumidores y usuarios.
- Por último destaca el caso de Colombia el cual en su legislación ofrece a detalle un catálogo de derechos e intereses colectivos que protege a través de este tipo de

acciones, así como que se prevé dos tipos de procedimiento a seguir dependiendo del tipo de acción que se ejercite.

De las **iniciativas presentadas al Congreso** de la Unión en la materia, - después de la reforma constitucional- al ser comparadas se encontró entre otras que:

1. Con relación a los derechos que tutelan si bien la iniciativa del Senado a través de las reformas a diversos ordenamientos legales se entienden algunos de los derechos que pretende tutelar como lo es los de los usuarios de servicios financieros, los consumidores en general, el medio ambiente, no hace detalle expreso al respecto y dejándose de lado derechos colectivos como son los de la salud y la educación por mencionar algunos. Por su parte la iniciativa de la Cámara de Diputados es todavía mucho más general al no hacer mención expresa sobre el particular limitándose a señalar que la ley que se pretende expedir tiene por objeto determinar las materias de aplicación.
2. En cuanto a los sujetos a los que se les otorga legitimación la iniciativa de la Cámara de Diputados tiende a legitimar a instituciones de gobierno y la iniciativa del Senado además de éstas se preocupa por otorgarles el ejercicio de la acción a asociaciones y grupos de afectados.
3. A diferencia de la iniciativa de la Cámara de diputados la del Senado contempla entre otros puntos el registro de las asociaciones que pretendan contar con legitimación para ejercer las acciones colectivas, el que se llevará a cabo ante el Consejo de la Judicatura Federal estableciendo los requisitos que deberá cubrir para ello y la creación de un Fondo para las acciones colectivas cuyos recursos se utilizarán preferentemente para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo.
4. En cuestión de registro la iniciativa del Senado también propone como obligación de las dependencias y entidades federales, llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite o concluidos en los que participen o hayan participado.
5. La iniciativa del Senado contempla expresamente aplicación de medidas precautorias, en el caso de la iniciativa de la Cámara de Diputados, sólo se señala que el juez podrá hacer uso de las medidas que estime pertinentes.
6. La iniciativa del Senado también prevé para hacer cumplir las determinaciones del juez, la aplicación de medios de apremio consistentes en: multa, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateo y arresto.
7. De acuerdo con Gidi la iniciativa del Senado resulta mucho más completa sin embargo, la iniciativa de la Cámara de diputados puede resultar complementaria si bien la primera contempla que la indemnización de daños y perjuicios se lleve a cabo de la vía incidental individual, la segunda dedica reglas particulares para poder ejercer el incidente de liquidación.

FUENTES DE INFORMACION

- *Avanza figura de Acciones Colectivas*, Juan Arvizu y Andrea Merlos, El Universal, miércoles 24 de marzo de 2010. Documento disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/176499.html>
- Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Número 3069, viernes 6 de agosto de 2010. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Cámara de Senadores, LXI Legislatura, Gaceta del Senado, No. 134, martes 7 de septiembre de 2010, Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=4934&lg=61>
- Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, s/a. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1531/10.pdf>
- Corral Jurado, Javier, *Llegaron las acciones colectivas*, 29 de marzo de 2010. Disponible en: <http://a7.com.mx/en-concreto/editorialistas-nacionales/2973-llegaron-las-acciones-colectivas>
- Cumpa Torres, Marco Antonio, *Apuntes sobre la legitimación procesal de intereses colectivos en el proceso de amparo*, en: Monografías.com. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos65/legitimacion-proceso-amparo/legitimacion-proceso-amparo2.shtml>
- *Diario de los Debates*, 28 de Mayo de 1976, Año III, Tomo III, No. 11, Primer Periodo Extraordinario, XLIX Legislatura, Cámara de Diputados.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Ferreres, Comella, Alejandro, *Las Acciones de Clase ("Class Actions") en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Actualidad Jurídica Uría y Menéndez/11-2005. Disponible en: http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n11/02art3.pdf
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Acciones de Protección de Intereses Colectivos y Difusos en el Estado de Tabasco. Disponible en: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/iniciativas_pdfs/85.%20Iniciativa%20de%20Ley%20de%20acciones%20colectivas.pdf
- *Javier Corral presenta iniciativas para regular Acciones Colectivas*, en: El Círculo Rojo, 04 agosto, 2010. Documento disponible en: <http://www.elcircularojo.com/chihuahua/9860-Javier-Corral-Presenta-Iniciativa-Para-Regular-Acciones-Colectivas>
- *Las acciones colectivas* –Grupo Sipse, sipse.com. Documento disponible en: <http://www.sipse.com/noticias/imprimir?41198>
- Luna Chi, David Gibran, en: *Horizonte de las acciones colectivas en México*. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/15726760/Horizonte-de-las-acciones-colectivas-en-Mexico>
- *México publica la reforma que crea la figura de las acciones colectivas*, Mauricio Torres, jueves 29 de julio de 2010. CNNMéx. Documento disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/07/29/mexico-publica-la-reforma-que-crea-la-figura-de-las-acciones-colectivas>
- Noyola Zarco, Raquel, *Perspectivas de las Acciones Colectivas*, Revista del Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LX Legislatura, Año 1, Número 5, Diciembre 2008. Documento disponible en: <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista5/3.pdf>

- Ovalle Favela, José, *Acciones populares y Acciones para la tutela de los intereses colectivos*, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, Número 107, Mayo-Agosto, Año 2003, Versión electrónica. Documento disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107>
- Propuesta de Acciones Colectivas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Giménez & Asociados Abogados SC, Diciembre 11, 2009. Documento disponible en: <http://derechocorporativo.com.mx/reforma-de-acciones-colectivas/acciones-colectivas/>
- *Suprema Corte de EU analizará si es válida la demanda colectiva contra Wal-Mart*, Periódico la Jornada, martes 7 de diciembre de 2010, p. 27. Documento disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/12/07/index.php?section=economia&article=027n1eco>
- *Temen a acciones colectivas en México*, por Karla Garduño Morán, publicado el 14 de octubre de 2010, Diario la Estrella. Documento disponible en: <http://www.diariolaestrella.com/2010/10/14/114015/temen-a-acciones-colectivas-en.html>
- **Legislación.**
 - Código Procesal Penal. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/5456de9f805990e06256d02005a406d?OpenDocument>
 - Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>
 - *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf>
 - Constitución de la República Federativa de Brasil. Disponible en: http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao1988.html/constituicaotextoatu alizado_html
 - Constitución Española. Disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
 - Decreto por el que se adicionan los artículos 2º., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se crean los artículos 8º. Bis y 116 Bis de la misma. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de Febrero de 1963.
 - *Federal Rule No. 23 of Civil Procedure*, Rule 23. *Class Actions*. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/rules/frcp/Rule23.htm>
 - Ley 1/2000, de 7 de enero. Disponible en: <http://bibliotecanonica.net/docsaa/btcaas.htm>
 - Ley 15.982. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoGeneraldeProceso2010-02.pdf>
 - Ley 19496 del 14 de julio de 2004, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de Consumidores. Documento disponible en: http://www.sernac.cl/docs/texto_ley_del_consumidor.pdf
 - Ley 26.361, Defensa del Consumidor, Documento disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>

- Ley 29, de 2 de Junio de 2008. Documento disponible en: <http://www.dgi.gob.pa/documentos/Ley29PAC.PDF>
- Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-1998.html#c4
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en: Boletín Oficial del Estado, núm. 287, viernes 30 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/30/pdfs/A49181-49215.pdf>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Integrante

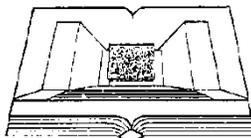
Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación